



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL PARA REGULAR EL NOMBRE Y
APELLIDOS DE LAS PERSONAS
FÍSICAS JURÍDICAS”**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JUAN CARLOS NIETO MEDINA

ASESOR: DR. JULIÁN GÚTRÓN FUENTEVILLA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I

**“PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
PARA REGULAR EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS
FÍSICAS JURÍDICAS”**

PRÓLOGO..... I
INTRODUCCIÓN II

**CAPÍTULO 1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOMBRE, APELLIDOS Y DE LAS
PERSONAS FÍSICAS JURÍDICAS**

1. Evolución histórica del nombre..... 1
2. Evolución histórica del apellido.....3
3. El nombre y apellido en Grecia.....6
4. El nombre y apellido en Roma.....9
5. El nombre y apellido como derecho subjetivo.....10
6. De las personas físicas jurídicas.14
 a) Concepto jurídico.15
 b) La persona física jurídica individual.....19
 c) Distintas teorías sobre la persona física jurídica.22
 d) Principio y fin de las personas físicas jurídicas.26

**CAPÍTULO 2
ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS JURÍDICAS**

a) Nombre.....34
b) Domicilio.....44
c) Estado civil.50
2. La muerte civil.....59

CAPÍTULO 3
REGULACIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE Y APELLIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL AÑO 2000, VIGENTE

1. Ausencia de un capítulo que regule al nombre y apellidos en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.....	66
2. Artículos que refieren en forma somera al nombre y apellidos en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.....	69
3. Omisión de la Ley con relación al nombre y apellidos en nuestro ordenamiento civil.....	79
4. Lo ridículo del nombre de algunas personas en la actualidad.	85
5. Formalidades que debe revestir el nombre.....	88

CAPÍTULO 4
PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
PARA REGULAR EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS
FÍSICAS JURÍDICAS

1. Criterios que debe tomar en cuenta el Derecho para designar el nombre y apellidos de una persona.....	96
2. Influencia de la religión en el nombre y apellidos de las personas.	104
3. La preponderancia del apellido paterno sobre el materno.	107
4. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto. .	111
5. Proyecto de propuesta del capítulo que debe incluirse en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, donde se regulen el nombre y apellidos de las personas.	117
CONCLUSIONES	124
BIBLIOGRAFÍA	130

PRÓLOGO

El ser humano, forma parte de constantes relaciones jurídicas, que imponen deberes y atribuye derechos a los sujetos de dicha relación; de allí, que sea necesario, en cada relación jurídica, e incluso, en las relaciones sociales, fuera de lo jurídico, precisar concretamente qué persona o personas, son sujetos de esas relaciones, quién o quiénes, pueden exigir (como acreedor o acreedores), una determinada conducta y sobre quiénes (deudor o deudores), recae el deber jurídico de cumplirla.

Así, el nombre ha sido considerado desprenderlo, como el primero de los atributos de la personalidad, que señala a una persona, individualizándola de la misma manera que el domicilio y el Estado, son atributos de la personalidad. El nombre la individualiza, el domicilio la ubica en un lugar determinado y el estado establece su posición frente al derecho objetivo.

Por lo expuesto, cuando se estudia el Código Civil para el Distrito Federal, con relación al nombre de las personas físicas jurídicas, nos damos cuenta, que dicho ordenamiento civil, adolece de un capítulo específico que regule esta institución tan trascendente, porque, el nombre, es parte fundamental de la persona humana, en razón a que por medio de éste, se individualiza y reconoce ante los demás.

Con base a lo anterior, se propone en esta investigación, que el Código Civil para el Distrito Federal, cuente con un capítulo específico que regule el nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas, así como sus atributos.

INTRODUCCIÓN

Como lo señalamos en el prólogo de este trabajo, el nombre es uno de los atributos más importantes de las personas físicas jurídicas, y ante la omisión del legislador de legislar de manera específica e individual, tal institución, nos vimos precisados a escribir sobre tema que denominamos: “PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL PARA REGULAR EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS JURÍDICAS.”

Dicho trabajo, lo dividimos para su exposición, en cuatro capítulos, los cuales, quedaron integrados así.

El primero, se refiere a los antecedentes históricos del nombre, apellidos y de las personas físicas jurídicas en general, donde se precisan sus principales características evolutivas, en países como Grecia y Roma, así como, el concepto, teorías, principio y fin de las personas físicas jurídicas, para tener un panorama apropiado que facilite, la comprensión de las instituciones mencionadas.

Los atributos de las personas físicas jurídicas, se analizan en el capítulo segundo, donde señalamos, como los más importantes, al nombre, domicilio y estado civil, porque estos son indispensables en todas las personas, comentando ampliamente lo relacionado a la muerte civil.

En el apartado tercero, hacemos referencia a la regulación jurídica del nombre y apellidos en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, observando

que tal regulación, es incipiente, pero a la vez, se propone un cambio en tal concepción, la cual, debe estar acorde con los cambios sociales, tecnológicos y jurídicos que se viven, es decir, el nombre debe regularse de acuerdo a los atributos y caracteres propios de este.

Finalmente, en el capítulo cuarto, concretizamos las propuestas, que se deben hacer al Código Civil para el Distrito Federal, con relación al nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas, tomando en cuenta los criterios que deben adoptarse para designar el nombre y apellidos de una persona, comentando, la influencia religiosa al respecto, así como, lo preponderante del apellido paterno sobre el materno, los criterios jurisprudenciales, concluyendo con la adición de un capítulo específico, sobre la regulación del nombre al Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOMBRE, APELLIDOS Y DE LAS PERSONAS FÍSICAS JURÍDICAS

Como su nombre lo indica, en este capítulo, trataremos de precisar la evolución histórica que a través del tiempo han tenido, las instituciones jurídicas mencionadas, iniciando tal acto, con el nombre.

1. Evolución histórica del nombre.

Por lo regular, casi en todo el mundo y sus distintas culturas, a través de sus diversas épocas lo relacionado a los hombres, han tenido la necesidad de distinguirse a través de un nombre; por ello, se crearon algunas formas de componerlo.

En las comunidades pequeñas como la hebrea, el nombre se componía únicamente de un vocablo que hacía referencia a una determinada cualidad de la persona, por ejemplo, Job significó perseguido u obligado o Isaac risueño, etcétera.

“Roma, al ser una comunidad con mayor población, requirió de un sistema más complejo, en el que se incluyó la referencia a la familia de la persona. El nombre de los romanos se componía de tres elementos; primeramente el **nomen**, que hacía referencia a la familia de la que se formaba parte; el **praenomen**, que distinguía a un miembro de los demás dentro de su misma familia; y el **agnomen**, que indicaba una particular rama dentro de la familia. En algunos casos, además

de los tres anteriores elementos, se utilizaba el apodo, que consistía en un vocablo que hacía alusión a alguna característica distintiva de la persona”.¹

El Código Civil Francés no destinó un apartado específico al nombre, pero lo reguló indirectamente al tratar las actas de nacimiento. Estableció que al presentar al recién nacido para levantar el acta correspondiente, se asentarían, entre otros datos “los nombres que se le dieran, los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres y testigos”.² Si bien es cierto señaló que se asentarían el nombre y apellidos, no indicó cómo se determina el nombre, ni cuáles apellidos debe llevar el presentado, ni su orden.

Siguiendo a su antecesor francés, el Código Civil de 1884 sólo reguló el nombre en las actas de nacimiento, pero se limitó a decir que al presentar a la persona se asentará “...el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse...” Utilizó las expresiones nombre y “apellido”, pero no señaló el orden ni la forma en que se componen.

El Código Civil de 1928, tampoco previó un apartado especial sobre el nombre y al igual que sus antecesores, lo trató al regular las actas de nacimiento. En el artículo 58 de éste Código Civil, se estableció lo siguiente:

“Artículo 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del

¹ RICO ÁLVAREZ, Fausto, Patricio Garza Bandala. Et. al. De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal. 2ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 2007. p. 25.

² PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Derecho Civil. Vol. 8. 1ª ed., Biblioteca Clásicos del Derecho, Ed. Harla, México D.F., 2000. p. 64.

presentado, el nombre y apellidos que te correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado, si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esa circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión; el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca”.

El anterior artículo obliga al Juez del Registro Civil a asentar “el nombre y apellidos que le correspondan” al presentado, señalando que asentará el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca, pero sin, establecer su orden.

2. Evolución histórica del apellido.

Primero, fue el nombre y después, el apellido. “El nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual; cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, pero que no es conveniente explicar aquí por ser demasiado complicado. Sus elementos eran el

nomen o gentilitium, llevados por todos los miembros de la familia (**gens**) y el **praenomen**, o nombre propio de cada individuo. Como los nombres masculinos eran poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el **ognomen**, mucho más variado en su elección. Este sistema tenía la doble ventaja de evitar toda confusión, y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Como los nombres femeninos no eran limitados en número, el nombre de la mujer ordinariamente sólo se componía de dos elementos; le faltaba el **cognomen**".³

Personal al principio, el *cognomen* terminó por ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma **gens**. Por lo demás, el triple nombre de los hombres sólo se usaba por la nobleza y por las primeras familias de los munícipes. Las personas de condición humilde tenían un nombre único, o compuesto de dos elementos cuando más.

Una vez que los nombres llegaron a ser bímembres, o dobles, solo había que dar un paso para que uno de sus componentes fuese hereditario, de manera que reconstituyera la antigua distinción romana del **nomen** (nombre de familia) y del **praenomen**, nombre individual. La herencia de los nombres principia nuevamente en el siglo XII. La mayor parte de estos nombres son apodos, tomados de la profesión ("Lefèvre, Charron, Cerdier, Molinier, Tisserand...), de una cualidad física o moral (Lenormand, Picard, Dumaine, Breton, Langlois, Lallemand...); del lugar de habitación (Dumont, Dupuy, Dupont, Lacaze,

³.Idem.

Grandmaison...); de las funciones (Labbé, Sergent, Prévot, Le Sénéchal, Bailly, Chapelain...) o de mil otras circunstancias. Muchas eran meramente fantásticas (Leliève, Leboeuf, Mouton, Papillon, Persil, Olivier, Rameau...). Casi todos los nombres llevaban el nombre de su señoría: Jacques de Bourbón, Simón de Monfort, Jean d' Armagnac... Por último, la costumbre familiar de designar a alguien por su nombre de pila hizo que muchos de ellos llegaran a ser nombres de familia".⁴

Durante mucho tiempo, el nombre quedó fuera de dominio del derecho, en estado de simple uso no reglamentado. Los cambios de nombres eran frecuentes, sobre todo en los plebeyos enriquecidos que querían borrar toda traza de su origen. Como normalmente los feudos estaban en poder de los nobles, y como éstos llevaban el nombre de aquéllos, el modo de cambiar de nombre consistía en adquirir una tierra y sustituir el nombre propio o el familiar por el de aquélla. "Una ordenanza dictada en Amboise el 26 de marzo de 1555, por Enrique II prohibió a toda persona cambiar de nombre sin haber obtenido carta del rey, so pena de 1000 libras de multa y de ser castigada como falsario. La misma prohibición se repitió en el artículo 211 de la ordenanza de 1629, llamada Código Michaud, pero ni en el antiguo régimen, ni en la actualidad, se ha logrado mantener la fijeza del nombre contra las maniobras de los vanidosos".⁵

Los elementos constitutivos de la designación legal de las personas en la actualidad sólo son dos: el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila.

⁴ Ibidem. p. 65.

⁵ Ibidem. p. 66.

Pero debemos referirnos también a los apodos, seudónimos, títulos de nobleza y a la partícula.

El apellido no es propio de una persona determinada, sino común a todos los miembros de la familia que desciende, por la línea masculina, del mismo autor. Es elemento hereditario del nombre, el que indica la filiación; por ello se el llama nombre patronímico, o nombre de familia. Corresponde al ***gentilitium*** romano.

“El apellido fue fijado definitivamente por Decreto del 6 fructidor año II, que prohibió los cambios de nombre. Por tanto, para determinar el nombre de una familia es necesario, en caso de duda, remontarse en línea recta y buscar la forma exacta del nombre en los documentos más antiguos”.⁶

Numerosos juicios se llevan ante los tribunales sobre la determinación exacta y la ortografía del nombre familiar. Estas discusiones se refieren principalmente a la partícula, y también a los nombres de la tierra y a los sobrenombres de familia.

3. El nombre y apellido en Grecia.

Es probable que en los pueblos primitivos, el nombre de las personas estuviera constituido por un solo vocablo, (lo que podríamos llamar ahora el

⁶ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 13ª ed., Ed. Esfinge, México D.F., 1985. p. 135.

nombre propio). Vestigios de esta estructura simple del nombre de las personas, aparece aún en rublos de cultura muy avanzada como los hebreros, los persas y los griegos (así Abraham, Nabucodonosor, Pericles). Aun cuando en el pueblo judío aparece ya el uso del genitivo o nombre de algún ancestro como agregado al nombre individual de la persona para indicar su estirpe (Jesús hijo de David). En la misma manera entre los musulmanes (Mohamed Ben Mamohud) y hasta en Rusia en nuestros días suele usarse esta forma genitiva de construir el nombre (por ejemplo, Fedor Ivanovich) y para aludir ya más concretamente a la filiación de una persona.”⁷

La formación de los nombres de las personas en Roma, se aproxima más a la estructura del nombre tal como se integra en nuestros días. Desde antes de la República el nombre de las personas, era de estructura compleja; pero ciertamente, adecuada para llenar la función de identificar al individuo: al nombre propio o **proenomen** (Marco) se agregaba una palabra que aludía a la **gens** a la que pertenecía la persona de que se trata “(Tulio); enseguida solía usarse el nombre del **pater** o genitivo (Marci Filius) para aludir a la filiación; después se usaba con cognomen (Cicero) que adscribía a la persona, a la **domus** (familia en sentido estricto) y finalmente a las veces, se agregaba un **agnomen** o sobrenombre (por ejemplo, Escipión el Africano).”⁸

El nombre de las personas entre los germanos, se formaba de otra manera: al nombre individual se agregaba la partícula **ing**, que significa “hijo de; pero bien

⁷ PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª ed. Porrúa, México D.F., 2002. p. 75.

⁸ Ibidem. p. 76

pronto y particularmente entre los francos, se empezó a incluir en la formación del nombre de las personas, una cierta alusión a un ilustre ancestro. Entre los merovingios el nombre Clovis, pasó a formar parte integrante del nombre de sus principales descendientes; así los nombres de Clodomiro y de Clotario, hijos de Clotilde, incluyen todos, la partícula Clo, por referencia de Clovis y a Clotilde, esposa de este último.”⁹

Ya en el siglo XII al nombre de pila, se agregaba una especie de sobrenombre (que después fue el apellido) por alusión a alguna profesión “(Herrero) o a alguna región (Campos) o a algún objeto (Peña), o también relativo a ciertos hábitos (Peregrina), etc. La costumbre jurídica es el origen probable de un buen número de apellidos, aunque otros patronímicos, se derivaron del nombre del padre (Pérez hijo de Pedro, González hijo de Gonzalo).”¹⁰

La costumbre anterior fue adicionada posteriormente con el patronímico, calificativo común a todos los miembros de una familia, o sea, con el nombre del padre que correspondía al gentilicio del Derecho Romano. En esa época del desarrollo medieval del derecho, aún no se había convertido en hereditario el nombre, como si lo fue en el Derecho Romano, y por eso, en cierta forma estaba sujeto al capricho y arbitrio de las personas que lo utilizaban, ya que podían cambiarlo con frecuencia.

⁹ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia del Derecho Universal. 4ª ed., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México D.F., 1991. p. 56.

¹⁰ *Ibidem*. p. 57.

4. El nombre y apellido en Roma.

En Roma toda persona tenía derecho a utilizar un nombre a efectos de determinar quién era y para indicar de dónde provenía. Con el objeto de distinguir si se trata de ingenuos o libertinos, debemos diferenciar los elementos y las formas utilizadas en el nombre de los ciudadanos.

Por lo que concierne a los ingenuos, el nombre del ciudadano estaba compuesto por tres elementos razón por la cual, se le denominó **tria nomina** que eran los siguientes: “el nombre propio, **praenomen**, distintivo del individuo dentro de su familia y que se podía indicar de manera completa o únicamente mediante su inicial; el nombre de la **gens** a la que pertenecía **nomen gentilitium** y el apellido, **cognomen**, para distinguir al grupo familiar específico, que puede confundirse con el sobrenombre o apodo, **anomen**, que por lo general aludía a un rasgo personal. Así, por ejemplo: Marcus (nombre propio), Tullius (gentilicio), Ciceró (**agnomen**), que proviene de **cicer** (garbanzo) por una verruga que Cicerón tenía en la cara”.¹¹

Lo anterior podía ser complementado con otros dos elementos; la indicación de quién se es hijo, por ejemplo, Marci filius, por medio de las iniciales M.f. y la indicación de la tribu a la que se pertenece, verbigracia: Cornelio tribuo o simplemente su abreviatura. Con estos nuevos elementos el nombre de nuestro ejemplo quedaría de la siguiente manera: M. Tullius M.f. Corn, Ciceró.

¹¹ MORINEAU IDUARTE, Marta y Ramón Iglesias González. Derecho Romano. 4ª ed., Ed. Oxford, México D.F., 2001. p. 49.

Por lo que toca a los libertinos, éstos llevaban el nombre y el gentilicio de su antiguo dueño, a continuación del cual se indicaba su calidad de libertino y finalmente su nombre propio que sería el equivalente al apellido. Así, por ejemplo, el esclavo Hermes, al convertirse en libertino del ingenuo de nuestro ejemplo; sería: Marcus Tullius Marci libertus Hermes o, simplemente, Marcus Tullius M. L. Hermes.

5. El nombre y apellido como derecho subjetivo.

“El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extramatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto. Podemos considerar que este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronímico pertenece a una familia y, por lo tanto, no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo”.¹² Desde el punto de vista podría tratarse de un derecho que sobrevive a la persona, pero esta supervivencia no está en función de la misma, sino de la familia, por cuanto que ésta existe como entidad o grupo independiente de la vida de sus miembros. Es por esto que el nombre vive de generación en generación, pero no por efecto de una transmisión hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico constituye la

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción personas y familia. T. I. 18ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 1982. p. 195.

familia. Esta posibilidad de supervivencia del nombre, a la muerte de un determinado miembro de la familia, no es característica de su transmisión hereditaria. Por otra parte, el nombre no implica una facultad de orden patrimonial; no podemos decir que tiene un valor en dinero, que forma parte del activo de las personas, que pueda ser objeto de embargo o secuestro, así como materia de enajenación o venta por acto jurídico. Todas estas posibilidades se niegan al nombre, de aquí que quede caracterizado como una facultad jurídica extrapatrimonial. Por otra parte, decimos, el nombre se confiere en el momento en que nace la persona, de aquí que sea una facultad inherente a la misma, que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de tal, independientemente del problema jusnaturalista relativo a la eminente calidad de la persona humana, para su debida individualización y tutela por el derecho objetivo.

Con otras palabras, se puede afirmar que el nombre, cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas la propiedad, si se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre. Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual, e introducir una medida de orden para evitar controversias que de otra manera se presentarían, si no se pudiesen identificar los derechos en relación con sujetos determinados.

En relación con este problema, se presenta el relativo a determinar si el nombre en verdad implica un derecho subjetivo o bien si es una cualidad de la persona que no trae consigo facultad jurídica alguna.

Planiol, rechaza la tesis de que el nombre atribuya un derecho de propiedad; nos referimos al nombre patronímico que ligado al nombre individual o de pila determina en cada sujeto su identificación personal. Ahora bien, si el nombre no otorga un derecho de propiedad, confiere, en general, un derecho subjetivo. “En la definición corriente del derecho subjetivo como facultad reconocida por la norma para hacer u omitir algo, el nombre no quedaría caracterizado directamente como facultad para hacer algo, pero sí para impedir que otro lo use. No es que el nombre nos conceda una facultad jurídica de acción, sino tan sólo una autorización para impedir que otro interfiera en nuestra propia esfera jurídica y en nuestra persona misma; por esto existe el deber general para respetar el nombre y está sancionado el uso indebido del mismo, que puede llegar a implicar un delito de falsedad atribuyéndose una calidad o nombre, dice la ley, que no correspondan al sujeto, con el fin de defraudar o causar daño”.¹³

Queda por lo tanto clasificado el nombre, no dentro de las facultades jurídicas que implican la posibilidad de interferencia en una esfera jurídica ajena mediante la ejecución de actos autorizados por la norma, sino dentro de aquel grupo de derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta, en nuestra persona.

¹³ Ibidem. p. 196.

En el nombre tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica, garantizada por dicho atributo. El uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto; cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista; primero, por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponde a un sujeto distinto.

De lo expuesto, podemos concluir que el nombre, no puede considerarse ni como un derecho de propiedad, ni como un derecho patrimonial cualquiera; porque el nombre no es un objeto exterior a la persona, ni tiene por sí valor patrimonial; es por el contrario un derecho de índole esencialmente personal. La persona, en cuanto es tal, no debe confundirse con otras, ni en el bien ni en el mal, y por eso tiene derecho a conservar aquel signo que según los usos sociales se reputa idóneo para mantenerla distinta. Derivase de aquí que es un derecho inalienable e intransmisible, e incapaz de otros modos de adquisición, fuera de los originarios. Del fin práctico propio de él, se infiere que, una vez adquirido, no puede cambiarse arbitrariamente; de otro modo, lo que debe servir para diferenciar, resultaría fuente inagotable de confusiones. De aquí que el derecho al nombre, además de tener importancia en las relaciones de derecho privado, la tiene también en las de derecho público; además de ser un derecho, es también un deber, porque el interés público exige que una persona se confunda con otra.

6. De las personas físicas jurídicas.

Como lo señalamos en su momento, en Roma, se precisaba quienes se consideraban personas desde el punto de vista de la ley. Es sabido que en el antiguo Derecho Romano los esclavos eran considerados como cosas, razón por la cual no podían participar en la vida jurídica, es decir, no se les reconocían Derechos, ni podían, a través de su conducta, generar derechos ni obligaciones que la ley regulara.

El derecho considera actualmente que la persona jurídica “es todo ente capaz de tener derechos y obligaciones, es decir, que en principio considera como personas a todos los individuos”.¹⁴

El derecho regula la conducta del hombre en sociedad por medio de las normas jurídicas; se interesa por las relaciones que establecen los individuos, tanto de manera personal como en grupo. Para el Derecho, en consecuencia, tanto el individuo como el grupo de individuos, considerados en su conjunto, son denominados personas.

El término persona deriva del latín **personare**, “referido a las máscaras que utilizaban los antiguos griegos al interpretar obras teatrales, mismas que, además de no dejar ver sus rostros, distorsionaban su voz; se distinguían unos de otros

¹⁴ Universidad Tecnológica de México. Derecho Civil I. 1ª ed., Ed. UNITEC, México D.F., 2003. p. 179. p. 179.

por la máscara, y por eso nosotros nos llamamos personas, pues cada uno es diferente a los demás”.¹⁵

Persona es un término que el derecho conceptualiza como un ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones; puede tratarse de un ser físico (hombre o mujer) o un ente moral (pluralidad de personas físicas legalmente constituidas).

a) Concepto jurídico.

El Código Civil para el Distrito Federal, no proporciona un concepto sobre las personas físicas jurídicas, únicamente, en su artículo 22, precisa lo siguiente.

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte pero desde el momento en que un individuo es concebida en trabajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”.

Según Carbonnier, “es el término con que se designa al ser humano. La noción: ‘derechos de la personalidad’ que viene implícita, es la expresión que han adoptado la mayoría de tratadistas, tanto nacionales como extranjeros, otros se han referido a ello como derechos personalísimos o derechos morales. Entre los autores nacionales que difieren, se encuentran Gutiérrez y González quien se

¹⁵ Ibidem. pp. 179 y 180.

refiere a ellos como 'patrimonio moral' y Güitrón Fuentevilla, quien habla de derechos humanos subjetivos fundamentales. La dogmática jurídica, que ha sido rica al explicar la naturaleza jurídica de esta institución, destaca tres teorías: la del *ius in ipsum*, defendida, entre otros por Carnneluti; la pluralista representada por De Cupis y la negativa, defendida por De Castro. La primera habla de un derecho único de la persona sobre su cuerpo, la segunda considera que los derechos de la personalidad están constituidos por los modos de ser físicos y morales, la tercera entiende como figura central la del bien jurídico en lugar de la del derecho subjetivo. La doctrina moderna coincide en otorgar a los derechos de la personalidad tres características, son innatos, personalísimos y extrapatrimoniales.”¹⁶

Existen dos especies de la capacidad: la jurídica y la de actuar, se llama capacidad jurídica a la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos. Esta especie de capacidad, corresponde a todo hombre, por el hecho de serlo, sin tener en cuenta su sexo, edad o nacionalidad. Este concepto coincide con el de la personalidad. La capacidad de actuar es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones. No todas las personas la poseen, ésta supone pleno conocimiento y libertad para actuar.

Respecto a lo dicho, se puede decir que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se extingue con la muerte. Sin embargo, el Código Civil para el

¹⁶ CIENFUEGOS SALGADO, David. La Protección Civil de la Persona Humana en México. En Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho, México D.F., 2000. p.p. 435 y 436.

Distrito Federal dispone la protección de los derechos del individuo desde el momento en que es concebido, sujetando la actualización de esos derechos a la condición suspensiva de que sea vivo y viable, conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal, que reputa como nacido al feto que “habiéndose desprendido por completo del seno materno haya vivido veinticuatro horas o haya sido presentado vivo al Registro Civil.”

De conformidad con lo anterior, es la persona, desde el punto de vista del Derecho, todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones. Es evidente que va a existir un ordenamiento legal que va a regular los vínculos entre las personas, de los cuales, surgirán los derechos y las obligaciones.

Existe un ordenamiento legal, llamado Código Civil en el que se regulan los vínculos entre las personas; entre las personas y los bienes; y entre las personas y la familia.

Las conductas que regula la ley en sus diversos artículos son llamadas hipótesis de ley, las cuales sólo podrán ser atribuibles a las acciones de las personas, nunca a las cosas; en consecuencia, los seres humanos (mujeres, hombres, jóvenes, niños, ancianos) para el Derecho, son personas.

Para fines de estudio, el Derecho Civil se define como:

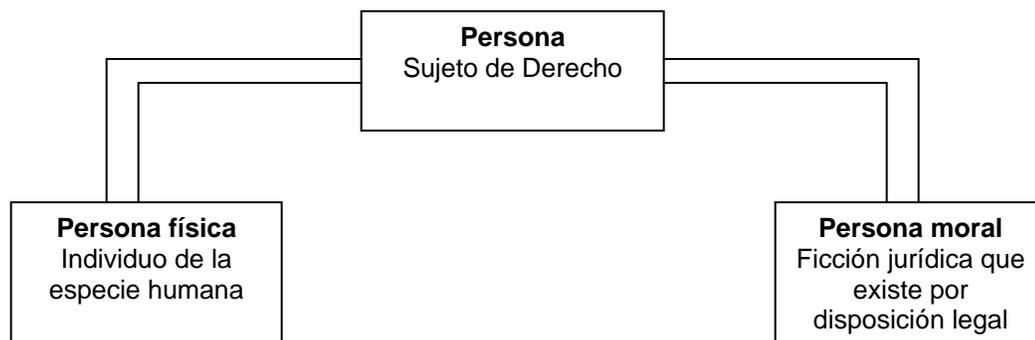
“El conjunto de normas jurídicas que regulan los vínculos entre las personas en relación con los bienes y la familia.”¹⁷

¹⁷ Ibidem. p. 181.

El Derecho Civil es importante porque reconoce y protege los derechos que tenemos como personas, inclusive, antes de nacer o después de la muerte nos reconoce ciertos derechos. De acuerdo con la ley, sólo a las personas se les otorgan atribuciones que implican consecuencias jurídicas.

Al actuar de manera individual o colectiva, a los individuos se les reconoce jurídicamente como personas físicas o personas morales, respectivamente.

Es evidente que no se puede hablar en los mismos términos de una persona física y de una persona moral, pues aunque existe distinción en su tratamiento (régimen jurídico), tanto David Bravo (persona física), como La Latinoamericana, S.A. (persona moral), son jurídicamente reconocidas por el Derecho como personas.



El Derecho civil tiene como finalidad, regular las actividades que vinculan a las personas físicas o morales entre sí con exclusivo interés para quienes realizan los actos, como podría ser la compra o venta de una casa, contraer matrimonio, divorciarse, heredar, entre otros múltiples actos que realizan las personas.

“Persona física es el ser con materialidad humana, a quien el Derecho reconoce ciertos atributos, conocidos como personalidad.”¹⁸

Cuando se habla de persona física, el derecho hace referencia a cualquier individuo, sea hombre o mujer, sin importar sus características distintivas, su actividad o posición económica.

Las personas físicas, legalmente tienen personalidad, es decir, son susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, como pueden ser el derecho al trabajo, la inviolabilidad de su domicilio y correspondencia, y al pago de deudas conforme a lo pactado, por mencionar sólo algunos.

b) La persona física individual.

En nuestros días, la palabra persona aplicada a la vez a los seres humanos y a las asociaciones, sociedades y fundaciones, impide o dificulta la labor para esclarecer y definir el contenido y la extensión del vocablo, desde el punto de vista técnico.

La solución del problema se presenta en dos direcciones: a) qué es la persona física, y b) cómo se constituye el concepto técnico jurídico de persona física.

¹⁸ Ibidem. p. 182.

Ahora bien, es preciso apartar toda idea de abstracción en el concepto de persona física. Pues si se ha dicho que el Derecho se ocupa de regular sólo una parte de la conducta humana, la conducta propiamente jurídica, es porque la norma de derecho atribuye determinadas consecuencias a sólo cierta parte de la variada actividad del hombre, quedando al margen o siendo indiferentes para la regla jurídica otras posibles diversas conductas del hombre; sin que esto entrañe o signifique mutilación alguna de la realidad social “hombre” contemplado por el Derecho como en la integridad concreta del ser, como unidad sustancial.

“La realidad de que se ha venido hablando y sobre la que descansa el concepto de persona física, es el ser humano, al cual, no puede negarse su integridad vital, corpórea y espiritual, independiente de su situación, de su condición particular, de su capacidad mental, etc.; todas esas circunstancias, no influyen para alterar o modificar la calidad de persona que tienen los seres humanos.”¹⁹

El derecho objetivo regula la conducta del hombre, pero según se ha dicho anteriormente, no regula toda la conducta humana, sino sólo una parte de ella. La personalidad, que es la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, significa que de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede válidamente colocarse en la situación u ocupar el puesto, de sujeto de una determinada relación jurídica.

¹⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas, Familia. 20ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 2000. p. 309.

La persona en el sentido técnico, es el ser humano, puesto que sólo la conducta del hombre es objeto de la regulación jurídica. En cambio, la personalidad es una cualidad que el Derecho toma en cuenta para regular dicha conducta, un presupuesto normativo respecto de la persona referida al derecho.

En el Derecho Romano antiguo, sólo el hombre libre participaba de la categoría de persona, no así los esclavos ni los peregrinos. En el Derecho Romano de las Doce Tablas el hombre libre, para tener personalidad (y para ser persona en Derecho) debía además, poseer tres estados: de libertad, de ciudadanía y de familia.

“Aquí nos encontramos inmediatamente ante un rasgo típico, en parte trágico, de nuestra ciencia. Aunque tenemos que examinar problemas concretos para poder tratarlos, hemos de empobrecerlos, reducirlos a esquemas, hasta que la viva corriente continua de la existencia, se haya desintegrado ante nuestros ojos en una colección de discontinuos actos jurídicos y la plena personalidad de una se nos presente en la forma esquemática de una persona en su sentido técnico, jurídico. Recordemos a este respecto, la opinión de Leibniz de que el Derecho es la *ratio scripta*. El jurista escoge de la plena realidad los pocos elementos jurídicamente interesantes, para traducirlos en abstracciones, en concepto; su manera de pensar es significativa, en la terminología de Husserl. Por esto, sus mejores resultados son con frecuencia, esa clase de hazañas intelectuales de que sólo una aristocracia mental es capaz.”²⁰

²⁰ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. Op. cit. p. 109.

No puede negarse que el ser humano es el sujeto de los derechos y deberes, facultades y obligaciones que derivan de la relación jurídica; y que si se prescinde de su ser, ni siquiera se justificaría la existencia misma del derecho, pues el hombre es la causa y razón suficiente de todo el orden normativo.

c) Distintas teorías sobre la persona física jurídica.

Los juristas sostienen de forma prácticamente unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas (denominadas personas singulares, personas naturales o más comúnmente, personas físicas.”²¹

Lo anterior, no sería problema si lo complementáramos con lo siguiente:

Los derechos contemporáneos únicamente otorgan el carácter de persona a todos los seres humanos, La anómala identificación de persona con ser humano, (la cual existe con independencia del derecho) haría pensar que una persona jurídica existe o puede existir con independencia del derecho; que no sería necesaria la intervención del derecho positivo. El derecho positivo se limitaría a reconocer que todo ser humano tiene derechos y deberes jurídicos. A este respecto, cabe señalar que históricamente éste no ha sido el caso.

“El concepto persona jurídica, en este sentido, no pretende explicar los usos reales de la expresión, sino postular uno nuevo. No obstante, subsistiría un problema que podría plantearse así: ¿de qué derechos y deberes jurídicos se trata si éstos son independientes del derecho positivo? Sin duda, tales derechos y

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 13ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, México D.F., 1999. p. 2398.

deberes serían de tipo moral. Esto obligaría a los defensores de la tesis a distinguir personas jurídicas (físicas) creadas por el derecho positivo y personas jurídicas (físicas) reconocidas por la moral, con lo cual, nada se habría adelantado.”²² Es común fundamentar esta tesis universalista afirmando que todos los seres están dotados de razón y voluntad. Sin embargo, como sabemos, esta afirmación es empíricamente falsa.

Es importante subrayar que para la jurisprudencia romana, persona no es homo. Persona es el homo que actúa o hace su parte. En ocasiones, persona se usa en las fuentes en el sentido anómalo de homo. Así se habla de *in persona magistratum... in persona liberotum...* Por encima de este sentido anómalo, prevalece el sentido técnico en el que claramente se mantiene el significado dramático de persona. Este sentido técnico de persona, se revela en los textos en que se oponen homo y persona, particularmente en aquellos pasajes en que las fuentes hablan de los esclavos.

Sin duda existe cierta relación entre persona y homo. Sin embargo, en todo momento, persona presupone un papel, un rol, un personaje, un actor. Es verdad que la palabra persona se aplica a esclavos. Sin embargo, esto sucede con poca frecuencia y contrasta con el lenguaje uniforme de las fuentes que, como vimos, apunta en el otro sentido.

“Persona jurídica no significa hombre, ser humano. “Los atributos de la persona jurídica (física) no son predicados propios o exclusivos de seres

²² Idem.

humanos. Los predicados de persona, son cualidades o aptitudes jurídicas (normativamente otorgados) por lo cuales, determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos. Una peculiaridad de la persona jurídica es que sus atributos o predicados (aptitud, para... facultad de..., etc.), que persistentemente se le adscriben, son propiedades no empíricas. Dichas propiedades no se refieren a algo biológicamente dado, como los predicados bípedo o mamífero.”²³

“La dogmática denomina a esta propiedad o aptitudes que caracterizan a la persona jurídica capacidad. La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada a la noción de persona: Sólo las personas tienen capacidad jurídica (La capacidad jurídica de las personas... se adquiere..., artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal). La dogmática normalmente considera a la capacidad como el atributo de la persona jurídica y entiende por capacidad, precisamente, la aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades o ser sujeto de obligaciones y responsabilidades jurídicas.”²⁴

De esta manera, tenemos que un elemento esencial en la concepción de persona, es esta aptitud o cualidad normativa, capacidad de adquirir derechos y facultades y contraer obligaciones y responsabilidades jurídicas. En este sentido, persona (física) es un ente considerado como investido de derechos y facultades (o con la aptitud de adquirirlos).

²³ Ibidem. p. 2399.

²⁴ Idem.

Estos atributos jurídicos (no empíricos) distinguen claramente a la persona jurídica del ser humano. Esta idea es muy clara y es una tendencia que se observa en los posteriores usos jurídicos de persona.

La definición más común entre los juristas es de que persona es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones. Ciertamente, los juristas tienen en mente a los seres humanos. Sin embargo, el predicado: capaz de tener derechos, facultades, que se asigna a persona, alude a una cierta aptitud o cualidad jurídica.

Uno de los problemas de la dogmática es justamente el uso de la palabra: capacidad que, o no es explicitada o bien es confundida con capacidad síquica o intelectual. Cuando la noción de capacidad no es esclarecida, o lo es de forma insuficiente, el concepto de persona es circular. Como anteriormente se señaló, la dogmática considera a la capacidad un atributo de la persona jurídica, pero la dogmática se limita a decir de la capacidad que es la aptitud de tener derechos y facultades o de ser sujeto de obligaciones o responsabilidades. Con esta referencia circular, poco avanza la explicación de persona jurídica. Cuando por capacidad se entiende, erróneamente, aptitud síquica o intelectual, el concepto de persona es limitado y contradictorio. Alguien puede gozar de plena capacidad psíquica y no ser persona (por ejemplo, presunción de muerte, **capitis diminutio maxima**, etc.); por otro lado, ciertos individuos síquicamente e intelectualmente incapaces son personas jurídicas; así como ciertos entes inanimados, como son la herencia, las fundaciones, la hacienda pública, etc.)

¿Qué es lo que hace que un ente sea persona? La respuesta se encuentra en el orden jurídico positivo. El particular status de una persona jurídica depende del orden jurídico que lo otorga. Así, por ejemplo, a determinados hombres, el orden jurídico romano, concede un cierto número de derechos y facultades que constituían su **status libertatis**. (Ciertamente el **civis** tenía muchos más derechos y facultades que el hombre sólo libre. Sin embargo, varios derechos y facultades del **civis** no eran parte de su **status civitatis**, sino de **status familiae**). El status (la cualidad jurídica) con el que alguien podría ser investido, **per arbitrium** del orden jurídico romano, no era sino un conjunto de derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas, los cuales, eran siempre referidos a la libertad, a la ciudadanía, o a la familia. El **jus personarum** es, así, el derecho referido a los individuos considerados como investidos de facultades y derechos.

d) Principio y fin de las personas físicas jurídicas.

Por lo que se refiere a las personas físicas, la personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. El primer párrafo del artículo 22 del Código Civil, así lo establece claramente.

No obstante, el precepto legal mencionado, establece que antes del nacimiento de la persona, es decir, desde el momento en que el ser es concebido, se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil y por lo tanto, desde la concepción, desde que se inicia la vida intrauterina, entra bajo la protección de la ley.

Es necesario pues, fijar el sentido de esa disposición legislativa, que puede ser interpretada como si la personalidad se adquiriera antes del nacimiento de la persona.

Desde el Derecho Romano, ha regido el principio de que al concebido se le tiene por nacido, aunque durante el periodo de la gestación la existencia del **nasciturus** (el ser que va a nacer), depende de la vida de la madre, es parte integrante de las vísceras maternas (**pars visceram matris**). Forma parte de la persona de la madre; no es todavía una persona.

Sin embargo, con vista a la protección del ser humano, y puesto que la gestación es un anuncio del alumbramiento, el Derecho objetivo no puede desatender que ciertas medidas cautelares o precautorias de carácter conservatorio de los derechos que puede adquirir el ser concebido, deben ser adoptadas para que si llega a nacer, si adquiere vida propia, si llega a vivir por sí mismo, ya separado de la madre, pueda adquirir definitivamente ciertos derechos.

“El **nasciturus** en tanto no ha nacido y en tanto el nacimiento no se produzca con determinados requisitos (de los cuales después se hablará) no ha adquirido aún personalidad. El Derecho conserva en su favor, los derechos que eventualmente adquirirá cuando nazca. Porque sólo a partir del momento de su nacimiento va a adquirir la capacidad jurídica. Pero nada impide que antes de nacer, siempre que esté concebido, pueda ser designado válidamente heredero, legatario o donatario, si llega a adquirir personalidad, después de nacido. Por ello,

el derecho establece la protección a que se refiere el artículo 22 del Código Civil, protección que se manifiesta a que se refiere el artículo 22 del código Civil, protección que se manifiesta en la conservación de esos derechos, para que si llega a cumplirse la condición suspensiva establecida por la ley (el nacimiento); pueda adquirirlos definitivamente. De la misma manera, y para proteger la vida del feto, el Derecho Penal, establece la figura delictuosa del aborto provocado (si no es con fines terapéuticos) y castiga con pena corporal ese hecho punible.”²⁵

Desde el punto de vista literal o gramatical, la redacción del artículo 22 del Código Civil que se comenta, no parece clara, porque no obstante que principia declarando que la personalidad se adquiere con el nacimiento, emplea el vocablo “pero”, conjunción adversativa, que debidamente entendido, quiere decir que a pesar de que ha quedado establecido el principio general de que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y sólo a partir de ese momento la ley protege al *nasciturus*, desde que se encuentra en el vientre de la madre.

Este artículo estatuye por una parte, que el momento en que la persona adquiere la capacidad, está señalado por el hecho del nacimiento; por otra parte, declara que es protegido el ser por el solo hecho de la concepción; a pesar de que aún no exista la persona capaz de ser titular de derechos. Esta protección que la ley otorga, tiende a preservarlo de cualquier atentado en contra de la posibilidad de su nacimiento y permite que al nacimiento, adquiera ciertos derechos (el de

²⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 311.

heredar, principalmente) establecido en su favor, durante el periodo de la gestación.

Es necesario fijar con la mayor precisión posible, el momento en que la persona nacida adquiere la capacidad jurídica. En otras palabras, ¿en qué momento, se dice que el ser concebido ha nacido para el Derecho? No bastaría decir que el alumbramiento, la sola expulsión del feto del vientre materno, señala el punto de partida de la personalidad, porque el producto de la concepción pudo haber nacido muerto o pudo nacer vivo y morir inmediatamente después de concluido el parto.

Por otra parte, no puede afirmarse que un ser, a pesar de haber nacido fisiológicamente, tiene la calidad de persona sino hasta que adquiere vida propia, independiente de la vida de la madre: es decir, cuando ha sido separado enteramente del seno de la madre y aliente por sí mismo. En tanto esto no ocurra, el feto, en la vida extrauterina, sigue formando parte del ser de la madre.

Es verdad que para que se pueda decir que una persona ha nacido, es necesario que haya tenido lugar el alumbramiento; pero no es suficiente. Se requiere la vida extrauterina del feto y algo más. “En el Derecho Romano, la opinión de los juristas no fue unánime; en tanto que los proculeyanos afirman que debería tomarse como dato cierto el llanto del recién nacido, y además, que tuviera figura humana, para adquirir personalidad (puesto que el signo de la vida fisiológica es la respiración), los sabinianos sostuvieron que el parto habría de ser

perfecto, es decir, que el nacimiento tuviera lugar en manera que por el término del embarazo de la madre y dado el tiempo transcurrido entre la concepción y el parto, el hijo adquirió en la vida uterina la formación orgánica necesaria para vivir con vida propia. Quedaban excluidos los hijos abortivos no viables. En este supuesto, el punto de iniciación de la vida del nuevo ser con independencia de la vida de la madre, está señalado por el momento en que se corta el cordón umbilical, si el fruto sigue viviendo por sí mismo, separado enteramente del seno de la madre. Esta última opinión, fue recogida en la compilación de Justiniano.²⁶

La personalidad de la persona física, se extingue con la muerte (artículo 22 del Código Civil). El Derecho Positivo Mexicano actualmente, no reconoce ninguna otra causa extintiva de la personalidad, distinta de la muerte.

En el caso del procedimiento de ausencia, la declaración judicial de presunción de muerte que puede tener lugar, tratándose de una persona cuyo paradero se ignora, que se presume muerta después de que haya transcurrido un tiempo bastante amplio (seis años) y se ignore el paradero de la persona mencionada, pero extingue la personalidad de esa persona que puede estar viva (ausente o ignorado). La resolución judicial sobre presunción de muerte, como se verá en su oportunidad, es una resolución en todo caso, provisional, que suspende la capacidad mientras el ausente que ha sido declarado presuntivamente muerto, no regresa; resolución provisional que sólo queda firme definitivamente, si se prueba en forma indubitable la muerte de la persona de que se trata.

²⁶ Ibidem. p.p. 312 y 313.

La muerte como hecho jurídico, se examina desde el punto de vista: “a) de su prueba; b) del momento en que ésta tiene lugar, y c) de los efectos que produce.

“a) La prueba de la muerte de una persona, implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de toda vida orgánica, cesación que se manifiesta en la paralización definitiva, irreversible, de las funciones del aparato circulatorio, a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir total o definitivamente.

El certificado de defunción se extiende por un médico, bajo su responsabilidad sirve de base para que el Juez del Registro extienda el acta de defunción y constituye la prueba formal de la muerte de una persona. Como se verá más adelante, la declaración de dos testigos que debe constar en el acta de defunción, integra debidamente esta prueba, ya que dicha declaración testimonial tiene por objeto la identificación del cadáver de la persona a que se refiere el certificado médico de defunción.

b) Es importante en ciertos casos, determinar el momento del fallecimiento de una persona, pues en ese mismo momento, se abre la sucesión hereditaria. Sólo los que en ese momento están concebidos (aunque no hayan nacido) o las personas nacidas y a quienes se tenga por vivas en el momento de la muerte, pueden recoger la herencia.”²⁷

²⁷ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 5ª ed., Ed. Trillas, México D.F., 1982. p. 62.

Dos cuestiones se plantean en este respecto:

- 1º La fijación del momento de la muerte, y
- 2º El problema de la premoriencia y la comoriencia.

Hay que distinguir la prueba de la muerte de una persona (hecho que se demuestra jurídicamente con el acta de defunción), del momento en que el fallecimiento ha ocurrido. El facultativo que expide el certificado de defunción, debe hacer constar en él, la hora de la muerte, que se fija entre dos momentos: el último en que se tiene conocimiento de que dicha persona aún vivía y aquél en que el médico compruebe por primera vez que tal persona ha muerto.

CAPÍTULO 2

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS JURÍDICAS

Como sabemos, los atributos de las personas físicas jurídicas, principalmente son: capacidad, nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y patrimonio. Aunque para otros autores, incluyendo al Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, únicamente, son: “nombre, domicilio y estado civil, porque, estos son indispensables para cualquier ser humano, porque, no todas las personas tienen capacidad, porque, existen los incapaces, legales o naturales; también no todas las personas cuentan con un patrimonio, aunque algunos digan que puede llegar a tenerlo, asimismo, existe la posibilidad de perder por alguna causa, la nacionalidad y no por ello, se deja de ser persona.”¹

De lo expuesto, quizás, sea objeto de otra investigación, para dilucidar y convencer de que los atributos mencionados, son los que verdaderamente tienen las personas o más bien, los que les son indispensables.

En virtud de que el Derecho otorga un tratamiento distinto a las personas físicas y a las personas morales, resulta necesario establecer en qué consiste tal regulación jurídica.

La regulación de una determinada situación a través de las normas jurídicas se denomina régimen jurídico. Tratándose de las personas se llama personalidad y trae aparejadas ciertas características que se denominan atributos.

¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003. p. 17.

Los atributos son medios eficaces para distinguir e identificar a las personas. Las personas físicas, coinciden la mayoría de los tratadistas, tienen los siguientes atributos:

- “Capacidad.
- Nombre.
- Domicilio.
- Estado civil.
- Nacionalidad.
- Patrimonio.”²

A continuación desarrollaremos únicamente los referidos al nombre, domicilio y estado civil, para posteriormente, referirnos a la muerte civil.

a) Nombre.

Después de haber precisado la evolución histórica de nuestro tema el “nombre”, es menester comenzar su estudio a partir de su concepción como identidad de la persona; así pues, el Diccionario de la Lengua Española, nos indica en sus diferentes aplicaciones que el nombre es:

“m. Palabra que designa a cualquier realidad, concreta (personas, animales, cosas) o abstracta, y que sirve para referirse a ella. Para reconocerla y para distinguirla de otra.// Título de una cosa por el cual, es conocida: no recuerdo el nombre de la película.// Reputación: aquel escándalo puso en entredicho el

² Universidad Tecnológica de México. Op. cit. p. 185.

nombre de la empresa.// En gram., el sustantivo.// nombre común. El que se aplica a todos los seres animados o inanimados de una misma especie: mujer pájaro, árbol.// nombre de pila. El que se da a un niño cuando se le bautiza.// P. ext., el que se inscribe en el Registro Civil y precede a los apellidos: mi nombre de pila es Juan.// nombre propio. El que se aplica a seres animados o inanimados para designarlos y diferenciarlos de otros de su misma especie: Antonio Toledo.// en nombre de loc. Adv. Actuando en representación suya.// no tener nombre una cosa loc. Producir tanta indignación que no existen palabra para expresarla: su desfachatez no tiene nombre.// FAM. Nombradía, nombrar, nomenclátor, nómina, nominal, nominar.”³

La definición del nombre que se nos da en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, es la de: “palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación.”⁴

Asimismo, Planiol y Ripert, externan que el nombre “es la forma en que se designa a cada persona en sociedad, y que la misma es una medida oficial que permite individualizarla en la colectividad, en interés de la misma y de la sociedad

³ Diccionario Espasa Plus. 2ª ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 1999. p. 127.

⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. T. I-0. Op. cit. p. 2196.

en que se desenvuelve.”⁵ Por tanto, el nombre es una institución de política civil, es la forma obligatoria de la designación de personas.

Así también, para el maestro Rafael de Pina, “el nombre es el signo que distingue a una persona de la demás en sus relaciones sociales y jurídicas.”⁶

En el mismo sentido, Fernando Flores Gómez Gonzáles, nos dice que el nombre “es la denominación que distingue a una persona de las demás que forman el grupo social, en sus relaciones jurídicas y sociales.”⁷

Heinrich Lehmanu, apunta que el nombre “es la característica que hace posible distinguir las relaciones sociales de los demás.”⁸

Alberto Trabucchi, nos indica que el nombre “es el signo por el que se individualiza al ser humano en sociedad.”⁹

En similares términos, Nicolás Coviello, nos dice que el nombre “es el signo que sirve para la distinción material de la persona, tanto en sus relaciones jurídicas y sociales.”¹⁰

⁵ PLANIOL, Marcel y Georges, Ripert. Op. cit. p. 67.

⁶ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 13ª ed., Ed. Porrúa, México, 1983. p.p. 209 y 210.

⁷ FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1981. p. 63.

⁸ LEHMANN, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Traducción de la última edición Alemana, de José María Navas. En Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1936. p.p. 623 y 624.

⁹ TRABUCCHI, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. 15ª ed., Ed. Traducción de Luis Martínez Calcerrada. En Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1967. p. 77.

¹⁰ COVIELLO, Nicolás. Doctrina General de Derecho Civil. Traducción de Felipe de Jesús Tena. Ed. Unión Tipográfica, México, 1989. p. 39.

Por último, el maestro Ignacio Galindo Garfias, nos dice que el nombre, desde el punto de vista gramatical, “es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. En consecuencia, con el nombre se particulariza, cuando se usa un vocablo determinado individualizando a la persona.”¹¹

De las definiciones antes mencionadas se deduce que el nombre es la forma en que el ser humano se individualiza en sociedad, a través de los signos que lo diferencian de las demás personas, siendo esto un modo de seguridad, tanto para quien lleva el nombre como para la colectividad misma, esto con fines de protección de las personas en sus relaciones jurídicas y sociales. De lo anterior se desprende que el nombre tiene como función la de distinguir a la persona dentro de la sociedad y dentro del núcleo familiar.

De las definiciones aportadas por la doctrina, se puede apreciar que el nombre esta constituido por:

- Nombre propio.
- Apellido o patronímico.

De lo que se colige que el nombre se compone de dos elementos primordiales: un ***prenomén*** (nombre de pila, individual o propio) y uno o más apellidos.

¹¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 341.

“La palabra nombre en las personas físicas tiene un carácter genérico, puesto que está compuesto por dos elementos: el “nombre” en sentido específico equivalente al prenombre, nombre propio o nombre de pila, y el o los apellidos del sujeto.”¹²

Derivada de los dos elementos que configuran al nombre, éste cumple una doble función:

- Sirve para individualizar a la persona dentro del medio social a través de sus dos elementos: nombre y apellido; y para distinguir al individuo por su nombre propio de los demás miembros de la familia que llevan el mismo apellido.
- Es el signo de filiación de la persona. A través del segundo elemento, el apellido, se sabe que la persona es hijo de otra que lleva el mismo apellido. Los hijos llevan el apellido de sus progenitores.
- Una tercera e indebida función que se le atribuye al nombre es el de ser, en forma parcial y discriminatoria, signo de estado civil matrimonial. Nos referimos al apellido de la mujer casada que, por costumbre derivada del carácter patriarcal de la familia romana, que ha persistido hasta nuestros días, añade a su apellido de soltera el apellido de su marido precedido de la preposición posesiva “de”.

¹² Ibidem. p. 342.

Otras clases de nombre, que no configuran propiamente elementos del mismo, pero que en ocasiones sustituyen o se le añaden a la designación original, son el seudónimo, el apodo (sobrenombre o alías) y los títulos nobiliarios.

- El seudónimo, es un falso nombre que la persona se da a sí misma. El uso del seudónimo es común entre escritores, artistas, periodistas, etc. La única limitación al uso del seudónimo es que no lesione intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al verdadero nombre. Este sigue siendo obligatorio en todos los actos de la vida civil. El seudónimo solamente sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional.
- El sobrenombre, alias o apodo, es la designación que los extraños dan a una persona, tratando de ridiculizarla o de caricaturizar algún defecto o cualidad de la misma. Es práctica común entre gente de bajo nivel cultural. Tiene un relativo interés para el derecho, sobre todo en materia penal, pues sirve en no pocos casos, para la identificación de delincuentes.
- El título de nobleza. Un título de nobleza es una dignidad u honor con que los monarcas o los Papas han investido a determinadas personas como premios a servicios eminentes prestados a la Monarquía o al Pontificado. Estos títulos son transmisibles por herencia, en la forma que establezca la legislación que regula la materia.

Por lo que hace a nuestra legislación, en forma expresa el artículo 12 de la Constitución Federal declara que:

“En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”.

En México, no solamente queda abolido el empleo de tales títulos, sino que su uso o aceptación trae consigo sanciones, consistentes en la pérdida de la ciudadanía o de la nacionalidad mexicana, según los casos de que se trate, al efecto el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:

“Artículo 37. Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

- A) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
 - I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
 - II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.
- B) La ciudadanía mexicana se pierde;
 - I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.
- V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado”.

Con relación a los caracteres del nombre, la doctrina es unánime al considerar que el nombre tiene como característica “el de ser inmutable,

inalienable e imprescriptible. A estas tres características podríamos añadir otra más; la de ser un derecho no pecuniario, irrenunciable, intransigible.”¹³

a) Inmutabilidad del nombre. El nombre es en principio inmutable. El nombre registrado en el acto de nacimiento debe persistir hasta la muerte de la persona. Este principio sufre excepciones, mismas que analizaremos al tratar el tema del “cambio de nombre”.

Se entiende entonces la inmutabilidad del nombre en el sentido de que el individuo no puede por sí, de manera caprichosa o arbitraria, cambiar libremente su nombre. Cuando haya necesidad del cambio de nombre, tendrá que hacerse mediante el procedimiento judicial o administrativo que señalen las leyes relativas del lugar en que aquél ocurra.

b) El nombre es inalienable. Significa que el nombre de las personas físicas no está en el comercio. No puede ser objeto de ningún contrato traslativo de dominio.

“c) El nombre es imprescriptible. No puede ser objeto de prescripción adquisitiva ni extintiva. En el primer sentido, el hecho de usar persistentemente un nombre que no es el propio, no le da al sujeto el derecho de adquirirlo por prescripción (usucapión). En el segundo aspecto, el no usar reiteradamente el

¹³ MONTERO DUHALT, Sara. El Nombre de las Personas Físicas. En Revista, El Foro, Julio-Septiembre, México, 1975. p. 20.

propio nombre no le extingue al sujeto el deber de ostentarse con él en toda su vida jurídica. Ya señalábamos que el nombre es, a la vez, un derecho y un deber. Por lo tanto, ni se adquiere el derecho, ni se extingue el deber por el solo transcurso del tiempo, pues no existen las condiciones legales para que se cumpla la prescripción.”¹⁴

Añadiremos a estas tres características admitidas tradicionalmente por la doctrina, las siguientes:

d) El nombre es un derecho-deber de carácter no pecuniario. Pertenece a los llamados derechos de la personalidad. Constituye un bien de la persona que debe ser tutelado por el orden jurídico, contra el uso indebido que de él puedan hacer los terceros.

e) El nombre es irrenunciable. Derivado de su carácter de inmutable, el nombre es también irrenunciable, pues si se permitiera su renuncia, el sujeto se quedaría sin uno de sus atributos esenciales. Habría que designarlo forzosamente de otra manera y esto implicaría el cambio de nombre que como ya examinamos, no es posible hacerlo de manera arbitraria.

f) El nombre es intransigible. Como todos los derechos de carácter personalísimo (derecho de la personalidad) no puede ser objeto del convenio transacción, que implica cierta renuncia o concesión del derecho a favor de un

¹⁴ Ibidem. p. 6.

tercero y significa también la interferencia de ese tercero en la esfera de los derechos personalísimos, que son exclusivos e inherentes de la persona humana.

De acuerdo a lo expuesto, se deduce que el nombre, es un atributo de la personalidad que constituye una señal distintiva a la filiación. Palabra o apelativo con la que se designa a una persona. Su relevancia jurídica permite caracterizar, individualizar, identificar, designar y distinguir en forma habitual a una persona que tiene derecho a la identidad y a no ser confundida con las demás, tiene diversas variantes: como nombre de pila (al que proviene del bautizo), de guerra, monástico, apodo, seudónimo. En Roma se integraba por tres vocablos: ***nomen***, ***cognomen*** y ***gentilicio***, que es el patronímico o apellido.

b) Domicilio.

Otro atributo muy importante de la persona física, desde el punto de vista jurídico, es el domicilio. En un primer acercamiento, el domicilio proviene del vocablo latino “***domus*** que significa casa, que significa el lugar de la casa de una persona; sin embargo, de conformidad con el Código Civil, en su artículo 29 dice:

El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presupone que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”¹⁵

¹⁵ Universidad Tecnológica de México. Op. cit. p. 197.

Podemos señalar, en términos generales, que los efectos del domicilio, son los siguientes:

1. Sirve para determinar el lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, etcétera.
2. Indica el lugar en el que se deben cumplir las obligaciones.
3. Sirve para fijar la competencia de los jueces. Cuando estudies Derecho procesal profundizarás en estos conceptos.
4. Determina el lugar de realización de ciertos actos del estado civil.
5. Determina el lugar de centralización de los bienes e intereses de una persona en los juicios universales.

Desde el punto de vista civil, según se desprende de la legislación vigente, tenemos dos clases de domicilio que son: el domicilio legal y el domicilio convencional.

Domicilio legal: el domicilio legal de una persona física, dice el artículo 30 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

“Artículo 31. Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona cuya patria potestad esté sujeto;

- II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;
- IV. De los cónyuges, aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;
- V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses;
- VII. Derogada;
- VIII. Derogada;
- IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar donde la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido”.

Domicilio convencional: es el que señala una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones. A este domicilio se refiere el artículo 34 del Código Civil en comento de la siguiente manera:

“Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones”.

De lo expuesto, se deduce que el domicilio, es el lugar donde fija una persona su morada, que se caracteriza por la permanencia y que se establece para cumplir deberes y obligaciones y ejercer derechos. Es la casa en que una persona habita, con la característica de ser fija y permanente.

Para considerar domicilio a un lugar, es necesario que se den las características de ser habitual, que se donde se asienta con la familia o es el principal establecimiento. Debe tener el carácter general para ejercer derechos y cumplir obligaciones. Entre los elementos que se destacan en el domicilio, está el que la persona resida voluntariamente en él, que se haya establecido ahí con el ánimo de permanecer. Desde el punto de vista legal, se considera que es el lugar donde está establecida una persona, para cumplir obligaciones y deberes y ejercer sus derechos. Encontramos una relación vinculada entre la persona y el lugar, la cual tiene el ánimo de hacerlo duradero y que resida ahí con su familia, sus bienes, relaciones laborales y vecinos. Desde el punto de vista procesal, es importante destacar sobre todo, el del demandado, porque en este supuesto va a determinar la competencia del tribunal. Se llega al extremo de que si no tiene domicilio, será competente el juez de su residencia. Dado que este lugar es más transitorio que el domicilio, porque la residencia podría ser la simple paso o presencia en un lugar. Finalmente, el domicilio se da en el lugar donde se encuentra el demandado o donde haya residido por última vez.

Para complementar el tema del domicilio, definiremos algunos de estos:

“**Domicilio *ad litem***. Es el señalado especialmente para un litigio, para recibir notificaciones y darse por presente en ese lugar, para todos los efectos de conflicto contencioso judicial. Puede ser uno diferente, por razones profesionales, al de la casa familiar. Es el domicilio que sirve para notificaciones, no sólo para personas físicas jurídicas, sino para jurídicas colectivas. Es el designado por las partes en un proceso para que en ese se lleven a efecto las comunicaciones que deriven del litigio y que deba realizar el órgano judicial.”¹⁶

Domicilio aparente. Es donde surge la presunción porque el sujeto entra y sale, repetidamente de ese lugar o una parte del mismo. En principio, puede constarse por escrito, por ejemplo, con la correspondencia dirigida a ese lugar.

Domicilio comercial. Es el establecimiento mercantil o la sede principal de los negocios de una sociedad o un nombre que puede coincidir con el domicilio particular. El domicilio de las sociedades civiles o mercantiles será el acordado en escritura constitutiva o en los estatutos.

Domicilio conyugal. Es el correspondiente a un matrimonio, donde viven juntos por un tiempo determinado. Es la institución conyugal, la que determina el domicilio del matrimonio.

¹⁶ GÜTRÓN FUENTEVILLA, Julián. Et. al. Compendio de Términos de Derecho Civil. 1ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, C.D., México, 2004. p. 197.

Domicilio de las personas jurídicas colectivas. Es el lugar donde se encuentra el principal asiento de sus negocios, lo determinan las propias personas en principio o puede estar de acuerdo con sus estatutos o la escritura social. Si hay una omisión, la ley establece la ciudad o el pueblo, donde desarrollen sus actividades.

“Domicilio de diplomáticos. Cuando por razón del cargo, residan en el extranjero, atendiendo al criterio de extraterritorialidad, se considerará como domicilio de éstos, el último que hubieran tenido en territorio nacional.”¹⁷

Domicilio del ausente. Mientras no haya noticias de si está vivo o muerto, quien ha desaparecido de su domicilio, como continuidad jurídica, la ley lo mantiene localizable en el último domicilio conocido.

“Domicilio del finado. Para efectos del derecho familiar, para trámites judiciales o extrajudiciales, la ley establece como domicilio del muerto, el último que tuviere, independientemente de donde hubiere fallecido, es decir, si se encontraba de paso o cierta temporada. El derecho procesal ratifica que el último domicilio de un fallecido es el que determina la competencia en los juicios de testamentaria o *ab intestato*.”¹⁸

Domicilio electivo o especial. Es el que por acuerdo de las partes, se señala para cumplir determinadas obligaciones. Es potestativo, pero una vez que

¹⁷ Ibidem. p. 198.

¹⁸ Ibidem. p. 199.

se ha señalado, es el lugar para situaciones jurídicas importantes, para tenérsele por presente en ese lugar.

Domicilio político. Es el que consta en los padrones electorales, que permite la identificación personal para ejercer el derecho de votar y con frecuencia, a la vez, el deber del sufragio.

“Domicilio fiscal. Para efectos de esta materia, el domicilio de las personas físicas jurídicas es donde residen habitualmente. Para las personas jurídicas colectivas, el de su domicilio social, si efectivamente ahí están centralizadas las acciones administrativas y la dirección de su negocio. Caso contrario, el domicilio fiscal será el más importante para la fiscalización de los impuestos.”¹⁹

Finalmente, de acuerdo a lo que establece el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, toda persona debe tener domicilio y si llegasen a faltar los dos elementos esenciales, objetivo y subjetivo la ley considera que el domicilio, será el lugar donde radique el centro principal de sus negocios y si este fuera indeterminable el domicilio será, donde la persona se encuentre.

c) Estado civil.

Generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de una persona “consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo

¹⁹ Idem.

o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. Asimismo, es nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos que en nuestro derecho consisten en ser mayor de edad (o de dieciocho años si es casado) y tener un modo honesto de vivir.”²⁰

Sobre este punto, los artículos 30, 33 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- A) Son mexicanos por nacimiento.
 - I. Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
 - II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
 - III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

²⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p.p. 169 y 170.

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

“Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, y

II. Tener un modo honesto de vivir”.

Con otras palabras, se puede decir que el estado civil, es un atributo que sólo corresponde a las personas físicas, de tal manera que por medio del estado civil la persona queda incorporada a una familia; indica la relación que guarda el individuo con la familia, aunque también es posible analizar el aspecto de la relación que guarda el individuo con la Nación; surgiendo de aquí el Estado Político.

Según esto, el estado civil es:

La situación jurídica que guarda una persona en relación con la familia.

Por ello se le denomina estado civil o de familia y otorga las calidades de hijo padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

El estado civil posee las siguientes características.

1. "Indivisible: quiere decir que el estado civil es uno sólo y la posesión de uno excluye a cualquier otro.
2. Es Indisponible: esto quiere decir que no puede ser transmitido por acto voluntario de persona alguna, no es objeto de transacción, enajenación o cesión por cualquier título. No es un bien de orden patrimonial; es indivisible e inalienable.
3. Es Imprescriptible: ni el derecho a él, ni tampoco la pérdida del mismo, ocurre por el transcurso de tiempo."²¹

²¹ Universidad Tecnológica de México. Op. cit. p.p. 200 y 201.

Así como el estado civil presenta varias características, la ley otorga varias acciones con relación a éste.

Las acciones fundamentales, otorgadas por la Ley, referentes al estado civil de las personas, son:

1. “La reclamación de estado: por esa acción se faculta a quien carece de un cierto estado, para exigirlo si se cree con derecho al mismo.
2. Desconocimiento de estado: por el contrario, esta acción faculta al titular de un determinado estado para impedir que otro se lo atribuya y perciba los beneficios inherentes al mismo.”²²

La posesión de estado: el estado civil de una persona puede existir en virtud de darse una situación jurídica debidamente legitimada, o bien, como una situación de hecho, que aun no teniendo legitimidad, el derecho atribuye a su titular los derechos inherentes al mismo por el hecho de la posesión. Se afirma, de esta manera, que una persona se encuentra en posesión de estado: “Cuando ostenta públicamente de una manera regular un estado civil (estado de hijo) que puede o no coincidir con el que jurídicamente le pertenece”. A la posesión de estado se refiere el Código Civil en su artículo 343, que dice:

“Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

²² Ibidem. p. 201.

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;
- II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361”.

Fuentes del estado civil: siendo el estado civil la relación que guarda un individuo respecto a la familia, se considera que son fuentes del estado civil las siguientes: parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato.

En términos generales el estado civil sólo se prueba con las constancias del Registro Civil. Al respecto señala el artículo 39 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal:

“El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley”.

Íntimamente relacionado con el estado civil de las personas se encuentra el Registro Civil, pues en él se lleva a cabo el registro de todos los actos relacionados con el estado civil de las personas.

El Registro Civil en nuestro país, es una institución relativamente moderna, en virtud de que era la Iglesia la que tenía el control de determinadas situaciones de los individuos en los registros parroquiales.

“En el Derecho Canónico se establecía la obligación, proveniente del Concilio de Trento, de llevar tres libros parroquiales en los cuales se registrarían: los nacimientos, matrimoniales y defunciones.

No fue sino hasta el año de 1871 cuando se reglamentó debidamente el Registro Civil, y podemos afirmar que basta la fecha, por una serie de circunstancias, sigue padeciendo muchos problemas.”²³

Sin embargo, podemos decir que el Registro Civil es: una institución que tiene por objeto hacer consta de una manera auténtica todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública.

Es evidente que los actos del estado civil de las personas, el Registro Civil los hace constar mediante las actas que expide. Por esta razón, éstas son: Instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

Dependiendo del acto del cual se trate variarán las personas que en ella intervengan; pero en términos generales son: el Juez del Registro Civil, la parte o las partes, los testigos y los declarantes.

La rectificación de actas del registro civil, conforme al artículo 135 del Código Civil, procede: a) Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado

²³ Ibidem. p. 202.

no pasó, y b) por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental.

Dentro de las actas más importantes relacionadas con el estado civil de las personas tenemos: actas de nacimiento, actas de reconocimiento de actas de adopción, actas de tutela, actas de matrimonio, actas de divorcio y actas de defunción.

Las actas de nacimiento se levantarán con asistencia de dos testigos, contendrán: lugar, día, hora de nacimiento, sexo del presentado, nombre y apellidos que le correspondan, indicación si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión digital del presentado, entre otros elementos.

El reconocimiento de un hijo, podrá acres después de que se haya registrado su nacimiento, en caso de que el hijo sea mayor de edad, es necesario el consentimiento expreso del mismo, asentándolo en el acta respectiva.

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

En los casos de adopción se levantará un acta como si fuera de nacimiento.

El acta de tutela contendrá el nombre apellido y edad del incapacitado, la clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela; el nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor del curador; la garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca o prenda; el nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

En las actas de matrimonio se hará constar: los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes. Si son mayores o menores de edad: nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo. Que no hubo impedimento o que éste se dispensó. La declaración de los pretendientes, de ser su voluntad, unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad. La manifestación de los cónyuges, de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración si son parientes de los contrayentes y, si es así, en qué grado y en qué línea. Por último, hacer constar si se cumplieron las

formalidades del artículo anterior. El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. En el acta de se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente que contendrá nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

El acta de fallecimiento contendrá: el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto. El estado civil de éste, y, si era casado o viudo, el nombre y apellidos del cónyuge. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean. Los nombres de los padres del difunto si se supieren. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tenga en caso de muerte violenta

2. La muerte civil.

Antes de hablar de la muerte civil, es conveniente precisar el concepto de muerte en general y así, atendiendo a lo que precisa el jurista Jesús, Saldaña Pérez, en el compendio de términos de derecho civil, por muerte se entiende, “la terminación o cesación de la vida. Por virtud de la muerte se termina la existencia

de la persona física, se deja de ser persona para convertirse en un objeto mueble, en un cadáver, que carece de personalidad jurídica, que no puede ser titular de derechos y obligaciones”.²⁴

La personalidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se extingue con la muerte. Por ello, a la muerte de una persona el derecho determina la sucesión de su patrimonio, a aquellas personas que tengan derecho a sucederle en la titularidad, con el objeto de que no exista un patrimonio sin titular.

Asimismo, debemos distinguir de la muerte en general de la presunción de muerte, la cual, no es otra cosa que la declaración judicial que emite el juez de lo familiar, habiendo transcurrido seis años contados a partir de la declaración de ausencia de una persona, sin que el declarado ausente se halla presentado, o se tenga noticia cierta de su fallecimiento o de su paradero. La declaración judicial que declare ausente al cónyuge casado, suspende la sociedad conyugal, la de presunción de muerte la disuelve; sin embargo, si el cónyuge declarado ausente se presenta, o se prueba su existencia, recobrará la titularidad de los bienes en el estado en que se encuentren, podrá exigir judicialmente su restitución, o bien, el precio recibido por su venta, pero no podrá reclamar el pago de frutos o rentas.

Retomando el tema, que nos ocupa, se puede decir que la figura de la muerte civil posee entre nosotros un interés histórico relativo y constituye una

²⁴ SALDAÑA PÉREZ, Jesús. Et. al. Compendio de Términos de Derecho Civil. J-M. Op. cit. p. 404.

ejemplificación de los grados excesivos que pueden alcanzarse mediante la técnica jurídica y las ficciones que le son ajenas, ya que constituía una situación jurídica real derivada de una imagen inexacta, irreal y absurda, mediante la cual se privaba de la vida civil a quien continuaba teniendo una existencia viviente.

El artículo 25 del Código Napoleón, con antecedente romano, “reglamentaba la muerte civil que era impuesta como pena, a los franceses que llegaran a pertenecer al orden sacerdotal; de la misma manera se imponía a los reos que llegaran a ser condenados a muerte, a trabajos forzados o a deportación”.²⁵

Marcel Planiol enumera las principales consecuencias de la muerte civil:

“1.- Apertura de la sucesión. Como se consideraba muerto al condenado, se abría la sucesión de éste. Se le despojaba de sus bienes para atribuirlos a sus hijos. Por una severidad suplementaria, se anulaba su testamento anterior aunque hubiera sido hecho durante su capacidad, de suerte que siempre se trataba de una sucesión **ab intestato**.

2.- Disolución del matrimonio. Como al condenado se le consideraba muerto, se disolvía su matrimonio; su cónyuge llegaba a ser libre; se consideraba viudo y podía contraer nupcias con otra persona. Si continuaba viviendo de hecho

²⁵ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.II. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998. p. 13.

con el muerto civil, había concubinato y no matrimonio, y los hijos que naciesen de esta unión era ilegítimos.

3.- Pérdida de los derechos cívicos y políticos. Esta pérdida era total, aunque el artículo 25 no hablase de ella. El muerto civil no podía ser elegido, elector, candidato, funcionario, jurado, testigo, perito, etc.

4.- Pérdida de los derechos civiles. Esa pérdida sólo era parcial. En esta materia tuvo que detenerse la asimilación del condenado a un muerto. Perdía los derechos de contraer matrimonio, de comparecer en juicio, la patria potestad, de ser tutor, de hacer o recibir liberalidades, ya sea por donación o por legado; de heredar y de disponer de sus bienes por testamento. Sólo conservaba el derecho de celebrar contratos a título oneroso, lo que permitía al muerto civil ganar dinero trabajando; comprar, vender, ser acreedor o deudor. En caso de juicio sólo podía defender sus derechos por intermediación de un curador especial nombrado por el tribunal y cuando moría, los bienes que hubiera adquirido durante su muerte civil, correspondían al Estado como bienes pertenecientes a una sucesión vacante.”²⁶

De lo expuesto se infiere, que la muerte civil, era injusta, pero a pesar de esto y la protesta generalizada de los franceses al respecto no se logró su abolición.

Fue hasta el año de 1849, donde se estableció que la deportación en particular, no entraría ya más la muerte civil aboliéndose por completo hasta el 31 de mayo de 1854.

²⁶ Ibidem. p.p. 13 y 14.

La declaración de ausencia, en el derecho positivo mexicano, se refiere a la situación en que se encuentra una persona que ha abandonado el lugar de su residencia ordinaria, y que no habiendo constituido apoderado, se ignora el lugar donde se halla y no se tienen noticias ciertas de su vida o de su muerte.

El solo hecho de no encontrarse una persona en su domicilio, no basta para que se le considere ausente, desde el punto de vista jurídico. Es necesario que la persona no haya dejado quien lo represente, que se ignore su paradero y no se tenga certeza de su existencia o de su fallecimiento.

“Este concepto debe diferenciarse claramente de la no presencia y de la situación del desaparecido. Por no presente, debe entenderse simplemente a aquella persona que no se encuentra en su domicilio, pero sobre cuya existencia no se tiene duda alguna. Este concepto está comprendido en la denotación del vocablo ausente en sentido gramatical. Se entiende por desaparecida, aquella persona a quien se le ha visto durante un accidente o catástrofe y a partir de entonces, ya no se tienen noticias de ella, por lo que existen serias presunciones acerca de su muerte.”²⁷

Lo que caracteriza a la situación de ausencia es ese estado de incertidumbre que se ve acentuando cada vez más con el transcurso del tiempo. Situación que en una secuencia natural se va acentuando también respecto de la personalidad del ausente y en lo que atañe a sus relaciones patrimoniales.

²⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. T. A-CH. Op. cit. p. 267.

Podríamos decir que con el transcurso del tiempo, lo que originalmente era un estado de incertidumbre va dando lugar a una sospecha y más tarde a través de un lapso de tiempo más o menos largo, se convierte en una presunción *juris tantum* (muerte presunta).

Para que este estado de incertidumbre que crea la ausencia de una persona, estado necesariamente transitorio que exige la declaración de la presunción *juris tantum*, el derecho exige la intervención de la autoridad judicial a través del procedimiento de ausencia, el cual, se inicia ante el juez de lo familiar a petición de parte u oficio, cuando se configure el estado de ausencia. Éste procederá a citar a las personas por medio de edictos que se publicarán en los periódicos del último domicilio del ausente. En cuanto a sus bienes, nombrará depositario de ellos y dictará las medidas necesarias para asegurarlos. Por lo que se refiere a los menores si no existe quien ejerza la patria potestad, procederá a nombrar tutor si no hay legítimo o testamentario. Vencido el término para que se presente el ausente (de 6 a 3 meses) por sí o por representante, el juez lo nombrará a petición de parte interesada o del Ministerio Público, el cual tendrá facultades de administración y representación. Cada año, en el día en que corresponda a aquel en el que fue nombrado al representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente, los cuales se insertarán dos veces con intervalos de quince días durante dos meses, en los principales periódicos del último domicilio del ausente. Estas publicaciones se repetirán al año siguiente, en la misma fecha.

CAPÍTULO 3

REGULACIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE Y APELLIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL

PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL AÑO 2000, VIGENTE

El Código Civil para el Distrito Federal citado, no regula adecuadamente la institución del nombre, sólo un artículo de este ordenamiento legal, nos habla de la institución en estudio, siendo este el 58 que hace mención a los requisitos que debe contener el acta de nacimiento, el cual, se describe a continuación.

“Artículo 58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.”

Por lo mencionado, podemos afirmar que el Código Civil para el Distrito Federal, tienen un vacío respecto de la institución del nombre, lo que motiva el

presente estudio, el cual, tiene el propósito de proponer una regulación para el nombre civil de las personas, que sea incluida dentro del Código Civil para el Distrito Federal.

1. Ausencia de un capítulo que regule al nombre y apellidos en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.

De acuerdo a la idiosincrasia jurídica mexicana, todas las personas, tienen la obligación de llevar un nombre para su identificación. Asimismo, se sanciona su ocultación o que se le atribuya a otra que no es la propia.

A pesar de lo dicho, la legislación civil mexicana, permite rectificar, modificar y graduar las actas del Registro Civil, y de ello deriva la posibilidad indirecta de cambiar legalmente de nombre, como resulta de los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 134. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.”

“Artículo 135. Hay lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

- II. Por enmienda, cuando se solicite varias, algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.”

La fracción primera de esta última disposición, establece los casos en los que procede la rectificación. En primer lugar, este término se utiliza como sinónimo de modificación y debe aplicarse a aquellos casos en los que exista un hecho falso, contrario a la realidad y motive que se asiente o alegue un hecho supuesto, esto es, que no ha existido. En estas circunstancias, la rectificación o modificación tendrá por resultado dejar sin efecto el acta del estado civil.

La fracción segunda del mismo artículo que comentamos a diferencia de lo preceptuado en la fracción anterior se refiere a la enmienda, esto es, a una corrección relacionada con algún nombre, u otra circunstancia sea esencial o accidental. En ella se toma en cuenta que no existe falsedad ni se han asentado hechos ficticios, pero se prevé la posibilidad de que exista un error que amerite su corrección, precisamente por medio de la enmienda. Este tema lo volvemos a tratar con la amplitud y precisión que merece en el capítulo relativo al Registro Civil.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sus “Anales de Jurisprudencia” ha publicado la siguiente tesis:

“ACTAS DEL ESTADO CIVIL. RECTIFICACIÓN DE LAS, EN LO REFERENTE AL NOMBRE DE UNA PERSONA. La rectificación de un acta de estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los

términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que en manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil, con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería importante tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que persigue el promovente, es ajustar a la realidad social o individual, su acta de nacimiento, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más inflexible de lo que corresponde con arreglo a derecho.

Es cierto que, en principio, la rectificación de las actas del estado civil, sólo procede por error o falsedad y que los errores ajenos al acta de nacimiento, no dan razón para rectificarla; pero también es verdad que en la vida social, pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bienestar de las personas.”¹

“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio el nombre que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la finalidad, ni se causa perjuicio a tercero.”²

¹ Juzgado 4º de lo Civil. Tomo XCIX, pág. 277. Índice general, 1ª parte, pág. 35. FIDE, T.CVI. p. 115, 2ª Sala, T.CXX, 3ª Sala, p. 157.

² Quinta Época. T. CXXV, pág. 514. A.D. 5485/54, Hernández Rodríguez. 6ª Época, 4ª parte, Vol. X. p. 183.

“ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE LA. Si bien es verdad que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha exteriorizado el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustar a la realidad social, como es el caso en que una persona ha usado constantemente nombre diverso al asentado en dicha acta, no es menos cierto que esa modificación no procede cuando se pretende registrar el apellido de su padre y relegar a segundo término el de su madre, que ostenta únicamente su referida acta; lo cual no es permisible, porque en esa hipótesis la respectiva acción de rectificación de acta, en realidad encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de dicha acción.”³

El Código Civil vigente carece de un capítulo en el que en forma sistemática enuncie los conceptos jurídicos propios del nombre, por lo que necesitamos recurrir a localizar disposiciones relativas, en las que se haga referencia a él, en otros capítulos en los que en forma indirecta lo mencionan, fundamentalmente, en materia de registro civil.

2. Artículos que refieren en forma somera al nombre y apellidos en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.

Al carecer el Código Civil para el Distrito Federal de un capítulo ex profeso, para regular al nombre, tenemos que acudir a otros artículos y capítulos que hablen de éste en forma general y así tenemos que:

“Artículo 58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el

³ Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Tesis IX J/10, Gaceta No. 62. p. 42.

registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, al hacer contar esa circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.”

El precepto transcrito establece indudablemente la regla general que obliga tanto a los representantes del niño que va a registrarse, como al Juez relativo, el hacer constar el nombre y apellidos del presentado. Esta circunstancia corrobora la naturaleza del nombre como atributo esencial de la personalidad, puesto que aún en aquellos casos en los que el presentado sea hijo de padres desconocidos, será responsabilidad del Juez del Registro Civil, el ponerle nombre y apellidos.

De lo expuesto, resultará tácito que el apellido sea el de su padre combinado con el de la madre, en aquellos casos en que se presente a un niño al Registro Civil para la inscripción de su nacimiento y sea hijo de matrimonio y por lo tanto, legítimo. En este caso, el nombre mismo es una señal distintiva de su filiación. Esta afirmación encuentra apoyo en el siguiente precepto.

“Artículo 59. En todas las actas de nacimiento, se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.”

Es importante observar que la disposición transcrita, no exige que en el momento en que se presente una persona para su inscripción se acredite el matrimonio de sus padres, ya que su enunciado se limita a la hipótesis. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio. Así se deja pues, la responsabilidad de la legitimidad a quien lo presenta. La práctica demuestra que la legitimidad no se acredita en forma fehaciente con la sola acta del registro civil, por la facilidad que implica el no permitir al Registrador, indagar sobre la verdad o falsedad del acto, al ser necesario que, quien pretenda justificar esa legitimidad, exhiba también el acta de matrimonio de los padres.

“Artículo 60. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos. Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará al concurrir los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.”

Con el propósito de que el Registro Civil sea una oficina indagadora y limite sus funciones a los actos meramente registrales, la ley expresamente le prohíbe

tanto al juez como a los testigos hacer inquisición sobre la paternidad, dejando a la ley penal la sanción de la falsedad que en su caso cometa, como lo dispone el siguiente artículo:

“Artículo 69. Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos si los hubiera, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño y los testigos; cuando se requieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.”

Con relación al nombre del expósito, aun cuando ya se dio la regla general aplicable para los hijos de padres desconocidos, el Código Civil vigente dicta la siguiente norma:

“Artículo 67. En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.”

Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de padre, podrá el Juez del Registro Civil, asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo o exista sentencia que así lo declare.

En apoyo del dispositivo transcurrido, y para darle mayor énfasis, el artículo siguiente lo confirma:

“Artículo 63. Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.”

El análisis de estos preceptos indica que el nombre del hijo podrá en su caso, (nos referimos al apellido), ser el de su verdadero padre, pero en ese caso, no podrá ponerse el nombre (consecuentemente, no podrá llevar el apellido) de la madre, cuando ésta sea casada con persona que no sea el progenitor y que viva con el marido. Esta circunstancia es fundamental, puesto que si la madre no vive con el esposo, no tendrá ninguna limitación para dar su nombre en el acta de nacimiento. Ahora bien, si es la madre quien lo presenta, y ella, además de estar casada, vive con su marido, tendrá que registrar a su hijo como nacido de su unión con el esposo, aun cuando éste no sea verdaderamente el padre del hijo, precisamente por la debida observancia de la presunción latina ***pater is est quem iustae nupcial desmostrant.***

“El hijo incestuoso, o sea, aquel que es generado por personas que no podrían contraer matrimonio por existir entre ellas el impedimento dirimente por razón de parentesco, tiene derecho a llevar el nombre de sus padres, si éstos lo reconocen; dejándose a salvo que en el acta no se consigne su origen incestuoso, ya que fue la Ley sobre Relaciones Familiares, la que derogó el calificativo infamante para esas personas que no tenían la responsabilidad de su origen.”⁴

⁴ COVIELLO, Nicolás. Op. cit. p. 186.

Igualmente en materia de nombre, cabe la rectificación de un acta de Registro Civil, llamada por vía de consecuencia, en casos en los que existe legitimación de un hijo o simple reconocimiento. El reconocimiento le otorga al hijo el derecho de llevar el apellido de quien lo hace en los siguientes términos:

“Artículo 389. El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley;
- IV. Los demás que se deriven de la filiación.”

De acuerdo con lo expuesto por José María López Olaciregui, en la actualización del Tratado de Derecho Civil Argentino de Raymundo M. Salvat., la jurisprudencia francesa acepta concebir la naturaleza jurídica del nombre de acuerdo con la siguiente fórmula:

“Ante la oposición de un nieto del pintor Paul Cezane, los tribunales franceses declararon que el dueño de un negocio de venta de cuadros, no podría denominarlo Galería Paul Cezane.”⁵ El vencido adujo un derecho en razón de que

⁵ SALVAT, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. 2ª ed., Ed. Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1999. p. 200.

su establecimiento estaba instalado en una calle que llevaba el nombre del pintor. “Ante este argumento se le permitió designarlo como Galería de la rue (calle) Paul Cezane; obligándolo a usar todas las designaciones con un mismo tipo de letra y sin que le fuere dado destacar entre ellas, las palabras del nombre y apellido. Es interesante destacar que el derecho de la municipalidad de designar la calle con el nombre del pintor, fue en cambio, el del comerciante de apropiarse el nombre del pintor para designar su negocio. El planteo se fundó exclusivamente en un interés de orden moral del opositor.”⁶

La tesis comentada nos demuestra que al hablar del derecho que toda persona tiene sobre su nombre, aquel se manifiesta en dos formas. Una positiva, que consiste en la facultad de usarlo y otra negativa, que se traduce en el derecho de impedir que un tercero lo use sin causa.

Marcel Planiol, “objeta la falsedad teórica e histórica del argumento y niega que sea en realidad un derecho de propiedad, porque no reúne ni satisface las características que son particulares de esos derechos, como lo son: el uso, goce y disfrute y disposición en forma exclusiva, por parte del titular; agregando que en verdad, el nombre es un derecho de familia, en el cual, toda ella puede usarlo, con lo que quedaría excluido del goce y disfrute individual. Además agrega, que las propiedades deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surtan efecto contra terceros; situación que es distinta, tratándose del nombre de

⁶ Ibidem. p. 201.

las personas físicas, aun cuando el nombre comercial o razón social de las personas morales si está sujeto a ese requisito.”⁷

Alfredo Orgaz, apoyado en Nicolás Coviello, “asegura que quienes afirman la existencia de un derecho al nombre, no tienen otro fundamento que el de que el nombre es protegido por el derecho y por eso, toda persona tiene derecho a él.”⁸

Bonnetcase comenta que, “no queda convencido y dice que sí es compatible que se asimile el nombre al derecho de propiedad, porque inclusive las objeciones que Planiol le hace, no tiene razón de ser porque en la copropiedad existe la posibilidad de que varias personas usen, gocen y disfruten de un bien común, como el nombre en la familia.”⁹

La teoría jurídica le concede al nombre, una naturaleza distinta a aquella que la jurisprudencia de los tribunales de Francia le ha otorgado, pues en verdad, la mayoría de los tratadistas y en particular, Planiol, “estiman que el nombre satisface un servicio de policía civil y que constituye un medio administrativo que sirve para la identificación de las personas.”¹⁰

Por su parte, la jurisprudencia de Francia le concede al nombre significación como derecho de propiedad. A este efecto, cabe recordar que el Tribunal del Sena en 1882, “condenó a Emil Zola para que cambiara el nombre de su personaje Duberdy, ya que con él hacía una alusión satírica a una persona que

⁷ PLANIOL, Marcel y Georges, Ripert. Op. cit. p. 287.

⁸ ORGAZ, Alfredo. Tratado de Derecho Civil Español. 2ª ed., Ed. Bosch, Madrid España, 1970. p. 187.

⁹ BONNETCASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. 19ª ed., Ed. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. I. Traducción, Enrique Figueroa Alfonso, México, 2001. p. 128.

¹⁰ Ibidem. p. 129.

lleva en la vida real ese mismo nombre. A este respecto, Mazeaud relata dos casos que en los últimos tiempos, fueron llevado a los tribunales franceses y en los que se estimó que el nombre es en verdad un derecho de propiedad.”¹¹

El primero de ellos, se refiere a la reclamación que se hizo en contra de una compañía productora de películas que filmó el drama ‘Los Jóvenes Hijos’, protagonizado por la actriz Dnielle Drrieux, en el cual, como maestra de la escuela, apostrofa a un grupo de alumnos y los llena de improperios, llamándolos por su nombre. El actor en este juicio resulta tener nombre idéntico a aquél que aparece en los labios de la artista y comprobó en el transcurso del procedimiento que era una alusión directa a su propia personalidad, a través de la película, dado que uno de los autores del guión cinematográfico lo conocía.

“Por el contrario, el resultado fue negativo en el segundo de los casos expuestos por Mazeaud, relacionado con la película Monsieur Verdoux, del mundialmente famoso astro Charles Chaplin, quien en ella caracterizaba a una modesto empleado, quizás de un Banco de París, quien ante la necesidad de atender los distintos problemas domésticos para sostener y curar a su esposa e hijo, juega en la bolsa y pierde, por lo que se dedica a explotar a mujeres de edad avanzada y feas, a quienes después de seducir, asesina. El crimen no queda sin castigo y finalmente es procesado y condenado a muerte, la cual se ejecuta.”¹²

¹¹ MAZEAUD, Henry, León y Jean. Derecho Civil Francés. 2ª ed., Ed. Espasa, Calpe, Europa-América, 1970. p. 316.

¹² Ibidem. p. 317.

Los datos expuestos dieron base a Henri Verdoux, personaje de la vida real, cuyo nombre y apellido, coinciden con el del actor en la película, y quien era empleado de un Banco de París y que tenía esposa e hijo, para reclamar de la empresa United Artist Ts y de Chaplin, la violación del derecho de propiedad de su nombre; sin embargo, en este caso, el tribunal francés declaró improcedente la demanda; estimando que era una coincidencia fortuita, porque no se hacía ninguna alusión a la vida privada del reclamante ni coincidían los hechos que suceden en la película.

El nombre, como ya se dijo, posee las siguientes cualidades: es inalienable, porque no puede cederse ni adquirirse. Esto es, no está en el comercio y por tanto, no es susceptible de apropiación. Es a la vez imprescriptible, ya que el mismo ni se adquiere ni se pierde por su uso; no obstante, que una persona lo utilice durante muchos años, no podrá llegar a adquirir el derecho de llevarlo, ni tampoco obsta que deje de utilizarlo en todas sus actividades, para que pueda perderlo. Igualmente, este atributo de la personalidad es inmutable, ya que con las reservas que hemos expuesto en el desarrollo de este capítulo, no se modifica ni cambia por reiterarse ser una señal distintiva de la filiación.

Los Códigos Civiles mexicanos del siglo XIX y XX tampoco tuvieron un capítulo que sistematizara el atributo del nombre y en artículos diversos como lo hace actualmente el vigente, hace referencia a él, fundamentalmente en materia de actas de nacimiento, de acuerdo con los artículos 58 y 78 respectivamente, de esos ordenamientos.

3. Omisión de la Ley con relación al nombre y apellidos en nuestro ordenamiento civil.

Las cuestiones relativas al nombre de las personas físicas han sido tratadas por el derecho consuetudinario o por la jurisprudencia más que por la legislación. Ello no significa que no existan algunas normas con respecto al tema, pero las mismas se encuentran en forma incidental y asistemática, cuando se están regulando figuras diferentes: el Registro Civil y la filiación, como ejemplo.

No es sino en muy recientes fechas, cuando ha empezado a sistematizarse lo relativo al nombre, dentro de los códigos civiles o en leyes especiales.

Sería muy deseable que México siguiera el ejemplo de los países que lo han precedido en la regulación particular del nombre de las personas, e incluyera dentro del código Civil, el capítulo relativo.

Los Códigos Civiles o las leyes particulares de casi todos los países, hacen referencia al nombre de las personas físicas al regular lo relativo a la materia del Registro Civil, del estado de las personas, que se inicia siempre con las actas de nacimiento.

En el análisis de la legislación mexicana nos referiremos siempre al Código civil para el Distrito Federal, porque su texto ha servido de modelo a casi todos los códigos de las demás entidades federativas.

“Artículo 58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación.”

Se deduce de la lectura de este artículo, que todo individuo tiene derecho a un nombre compuesto de cuando menos dos palabras: nombre y apellido. Pero a su vez, señala el deber de quien levanta un acta de nacimiento de no omitir el nombre completo del presentado. Pero, quedarnos con esta legislación o más bien, con su regulación actual, es conformarnos a seguir igual. Desafortunadamente, en pleno siglo XXI, el Distrito Federal en relación al nombre, todavía sigue adoptando conceptos de siglos pasados, XIX y XX, en lo referido al nombre, razón por la cual, todavía existen lagunas en esta figura jurídica.

Desde el punto de vista gramatical, “nombre es el vocablo que se utiliza para designar a las personas o las cosas distinguiéndolas de las demás de su especie, la distinción se particulariza, de tal manera que el uso de ese vocablo individualiza a la persona, por consiguiente, el nombre individualiza, el domicilio la

ubica en el lugar determinado y el estado civil establece su posición frente al derecho objetivo. En su expresión lingüística, el nombre de la persona conforme a derecho está constituido por un conjunto de palabras o vocablos de cuya adecuada conjunción resulta la particularización de la persona física.”¹³

En cuanto a los elementos del nombre, Planiol señala: “que el nombre se compone de dos voces, el nombre de pila que se califica en esta forma en función del bautizo cristiano que es discrecional; y el patrimonio o apellido que es común a la familia y por lo tanto potestativo, se debe usar porque es obligatorio en los negocios judiciales.”¹⁴

No pertenece en propiedad a una persona determinada sino que es común a todos los miembros de la familia, por lo que para determinar el de cualquier persona es preciso no solamente poder ligarla legalmente a una familia determinada sino, además conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia.

El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación, a la cual el Código Civil multicitado, la establece en el siguiente artículo.

“Artículo 340. La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.”

¹³ MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 2ª ed., Ed. Esfinge, México, 1997. p. 114.

¹⁴ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Op. cit. p. 319.

El nombre desempeña dos funciones esenciales, la primera es un signo de identidad de la persona, sirve para distinguir a una persona de todas las demás permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. Por medio de esta función la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación en el Derecho, con las consecuencias que de ahí se deriven. La segunda es un índice de su estado de familia, que sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituye determinado grupo familiar.

El Código Civil para el Distrito Federal dispone que en el acta de nacimiento de la persona física debe constar necesariamente el nombre y apellidos del interesado. Asimismo, el hijo nacido de matrimonio tiene derecho a que se haga constar en el acta el nombre y apellidos de los padres; el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce y el adoptado de quien lo adopta.

Considerando el nombre como atributo de la personalidad y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico inmaterial, moral y social de la persona. El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo como alguien, en el campo del Derecho.

El nombre tiene dos derivaciones para fines metajurídicos que son el seudónimo y el apodo. El seudónimo lo adquiere la persona por iniciativa propia a diferencia del sobrenombre que lo atribuyen las personas que conviven en el entorno del sujeto, que recibe sin su consentimiento el apodo.

1. El seudónimo se entiende como el nombre supuesto que se estila usar en algunas personas, particularmente en el medio artístico, escritores, políticos, periodistas, escultores, literarios entre otros, quien lo adopta se propone que se le identifique como tal precisamente a través del seudónimo.
2. El sobrenombre, alias o apodo, es la designación que los extraños dan a una persona tratando de ridiculizarla o caricaturizarle algún defecto o cualidad de la misma, es práctica común entre la gente de bajo nivel cultural.

Por su parte el apodo, sólo adquiere importancia jurídica y el Derecho se la da en el ámbito del Derecho Penal, en virtud de que en el procedimiento penal se exige que dentro de las generales del procesado, se incluya como constancia además del nombre el apodo que lleva. Por otra parte el derecho al uso del nombre se encuentra legalmente protegido a través de:

- a) La acción judicial que compete al titular impedir que los terceros se atribuyan un nombre, cuyo uso corresponde a la persona que esta legitimada para usarlo.
- b) Principalmente el nombre de la persona física, encuentra protección en el Código Penal, a través de la figura delictiva en los casos de usurpación de nombre que se tipifica si se usa nombre de otro al declarar ante la autoridad judicial.

Encuentra el sustento jurídico en el análisis acertado de las disposiciones contenidas en el artículo 249 del Código Penal, el cual establece la imposición de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad a quien usare o diera un nombre falso.

Sin embargo, la legislación civil permite rectificar, modificar o enmendar las actas del Registro Civil y de ello se deriva la imposibilidad indirecta de cambiar, modificar o rectificar legalmente el nombre según sea el caso.

En la actualidad, hay libertad absoluta de poner a un sujeto el nombre que sus padres deseen, con la salvedad que después pueda cambiarse conforme a Derecho, el patronímico no puede dejarse al capricho de la persona y debe sujetarse a reglas estrictas disciplinarias e indestructibles, la excepción legal en que éste puede cambiarse, lo establece el Código Civil para el Distrito Federal.

Lo anterior deja sentado que es una obligación el llevar nombre como medio de asegurar la estabilidad, y que está sancionado el ocultarlo o en su caso atribuirlo, o dejarse al capricho de la persona y debe sujetarse a reglas estrictas disciplinarias e indestructibles.

Con base a lo citado, se puede establecer que el Código Civil no señala los caracteres o conceptos jurídicos del nombre, como son: Que este debe ser acorde a las personas, es decir, no poner nombres extravagantes, raros, ni de cosas a la gente.

También se debe especificar que el nombre debe ser seleccionado en base al criterio de los padres y cuando estos presenten ignorancia para tal efecto, se deben auxiliar del Juez del Registro Civil, previo una lista elaborada con distintos nombres que reunirán los requisitos antes señalados y además, debe haber un capítulo especial para que el Código Civil regule esta figura jurídica de manera adecuada al siglo que se vive, tomando en cuenta, que el nombre, será para toda la vida y muchas de las veces tiene mucho que ver en el desarrollo social, académico, cultural y emocional de las personas.

4. Lo ridículo del nombre de algunas personas en la actualidad.

Como lo hemos venido precisando, el acta de nacimiento es el documento donde se fija al nombre de la persona, como se precisa en el multicitado artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

Este artículo dispone que se asentará en el acta de nacimiento el nombre y apellidos que le correspondan al registrado, pero sin establecer más reglas.

En relación al nombre de pila o nombre propio, existe un principio de libertad de acuerdo con el cual quién o quiénes escojan el nombre de la persona, pueden elegir libremente el que consideren más apropiado, sin que exista la facultad del Juez del Registro Civil, de cualquier otra autoridad o de algún particular de oponerse a tal elección.

El artículo 58 del Código Civil para el D.F., establece que deben ponerse en el acta de nacimiento “los apellidos paterno y materno que le correspondan” al presentado, lo que permite concluir que ese es el orden de los apellidos, es decir, primero el apellido del padre y luego el de la madre. Anteriormente, no había disposición legal que señalare algún orden y solamente se seguía el establecido por el artículo 58 por costumbre.

“La filiación determina originariamente los apellidos, para lo cual, se deben hacer las siguientes distinciones: A. Si los progenitores de la persona presentada ante el Juez del Registro Civil están casados; B. Si los progenitores no están casados, pero lo han reconocido como su hijo (uno o ambos); o, C. Si el hijo no ha sido reconocido.”¹⁵

Lo anterior, a pesar de las reformas al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, no fue suficiente y precisamente, de aquí, surgió la idea de escribir con relación al tema del nombre se deriva a que en la actualidad, más que identificar a una persona por su nombre, parece que con este, se le ridiculiza, muestra de ello es que en mayo del 2004 salió publicado en el periódico Milenio que, en Mérida, a muchas personas, les pusieron por nombre ante el Registro Civil los siguientes: “Internet”, “Icono”, “Rebocata”, “Volkswagen”, “Chanóc”, “Tulum”, “Leonicio”, “cita”, “si”, “Valium”, “Viagra”, “Microsoft”, “Aniceto”, “Casiano”, “Herculano”.

¹⁵ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Op. cit. p. 41.

Ante esto, debemos, los abogados, estar atentos ya que no corresponde obligar a los legisladores a que hagan leyes que verdaderamente regulen los derechos y atributos de las personas para que estas, protejan de manera efectiva a sus gobernados, dotándolos de instrumentos legales que respalden algo tan importante en la vida de las personas como lo es el nombre.

Tomando en cuenta lo anterior el nombre debe estar constituido (de las personas físicas) por un conjunto de palabras a saber: el nombre propio o nombre de pila y el apellido (paterno y materno) o nombre patronímico. La unión de estos vocablos constituye propiamente en su conjunto, el nombre de la persona.

A través de estos elementos o signos gramaticales, la persona, como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del Derecho; por medio de él, como ya se expresó, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer en manera precisa en el sujeto a quien designan.

La partícula que podríamos llamar elemento principal del nombre, es el apellido, en tanto que el nombre propio, sirve para integrar la denominación y para aludir con mayor precisión a la persona a la cual se refieren aquéllas partículas principales.

Debe observarse que si bien, el nombre propio o los apellidos por sí mismos, tomados aisladamente no logran concretar la alusión a una persona individualmente determinada, la unión de todos los elementos del nombre, sí

particulariza al sujeto al que se refiere una determinada relación jurídica, porque los apellidos (paterno y materno) son comunes a todos los hijos de una cierta mujer y cierto hombre; en tanto que el nombre propio o nombre de pila, sirve para distinguir a cada uno de ellos en particular. Y de esta manera este último elemento del nombre, aunque de naturaleza genérica, adquiere al unirse a los apellidos, una función distintiva que es necesaria.

Adviértase, por otra parte que los apellidos atraen hacia sí, al nombre propio o nombre de pila; comprenden o son susceptibles de comprender a todas las personas de una misma familia, y por lo tanto no bastan por sí solos, para distinguirlos. Y de otro lado (en tanto los apellidos se han formado a través de la historia con vocablos tomados de un elenco muy extenso casi sin limitación alguna) el elenco de los nombres de pila, ha sido siempre, por extenso que se le suponga, más limitado.

Como podemos ver es urgente que para darle al nombre de las personas físicas una trascendencia y mejor regulación de este se deben observar de manera efectiva los postulados y principios que la propia ley establece y no darla cabida a nombres raros, extraños o impropios de una persona.

5. Formalidades que debe revestir el nombre.

Las cuestiones relativas al nombre de las personas físicas han sido tratadas por el derecho consuetudinario o por la jurisprudencia más que por la legislación.

Ello no significa que no existan algunas normas con respecto al tema, pero las mismas se encuentran en forma incidental y asistemática, cuando están regulando figuras diferentes: el registro civil y la filiación, como ejemplo.

No es sino en muy recientes fechas cuando ha empezado a sistematizarse correctamente lo relativo al nombre, dentro de los códigos civiles o en leyes especiales.

Sería muy deseable que México siguiera el ejemplo de los países que lo han precedido en la regulación particular del nombre de las personas, e incluyera dentro del Código Civil el capítulo relativo.

Al referirnos en adelante a la regulación jurídica del nombre, ya sea a través de la legislación, la jurisprudencia o la costumbre, señalaremos en particular el caso de México y sus similitudes o diferencias con algunas otras legislaciones.

Los códigos civiles o las leyes particulares de casi todos los países, hacen referencia al nombre de las personas físicas al regular lo relativo a la materia del registro civil, del estado de las personas, que se inicia siempre con las actas de nacimiento.

En el análisis de la legislación mexicana nos referiremos siempre al Código Civil para el Distrito Federal, porque su texto ha servido de modelo a casi todos los Códigos de las demás entidades federativas.

“Artículo 58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación”.

Se deduce de la lectura de este artículo, que todo individuo tiene derecho a un nombre compuesto de cuando menos dos palabras: nombre y apellidos. Pero a su vez señala el deber de quien levanta un acta de nacimiento de no omitir el nombre completo del presentado.

La elección de este elemento del nombre, tradicionalmente se ha dejado a la libre voluntad de quienes presentan a un individuo ante la oficina del registro de las personas, a efecto de que se levante el acta de nacimiento.

Como el nombre propio tiene por función el distinguir a un sujeto dentro del seno de su familia, en la que todos llevan el mismo apellido, se deja normalmente que sean los padres quienes escojan el nombre.

Nuestro derecho positivo, en el artículo 58 ya transcrito, señala que el acta de nacimiento contendrá el nombre y apellido que se le pongan al presentado.

La elección del nombre es, pues, en el Código que reseñamos, absolutamente libre, pues no contiene ni una sola norma que señale alguna restricción, se le puede poner al presentado el nombre que se desee, sea éste cual fuere.

No sucede igual en otras legislaciones, en las que existe una serie de prohibiciones en la elección del nombre propio.

Las leyes de Francia, España, Italia y Argentina enumeran prohibiciones que señalaremos de inmediato en su conjunto, sin que ello signifique que todas esas restricciones las anotan los cuatro países mencionados. Es más bien, una suma de las mismas.

No podrán inscribirse como nombres propios:

- a) Los que no fueran del santoral católico.
- b) Nombres extravagantes o subversivos.
- c) Apellidos o seudónimos como nombres.
- d) El de un hermano vivo.
- e) No más de dos nombres o de uno compuesto.
- f) De pronunciación u ortografía confusos por exóticos.
- g) Los que conduzcan a error en el sexo.
- h) De próceres de la Independencia (Argentina) o de la Revolución (Francia).

- i) Nombres extranjeros o indígenas (con excepciones).
- j) Que signifiquen tendencias ideológicas o políticas.
- k) Contrarios a las buenas costumbres, al orden público.
- l) Obscenos, ofensivos, de animales, grotescos o ridículos.

Seguramente esta enumeración se alargaría de sernos posible tener acceso a todas las legislaciones del mundo.

El asunto de la elección del nombre propio varia de legislación a legislación, encontrándose países en los que existe plena libertad, a diferencia de otros que la limitan de tal manera, que no pueden escogerse sino los del calendario de la religión imperante.

Creemos, sin embargo, que aún en los regímenes de mayor libertad nuestro derecho por ejemplo, existen las limitaciones impuestas por el orden público y las buenas costumbres, cuya trasgresión configura el ámbito de lo ilícito.

En cuanto a quién tiene el derecho de escoger el nombre propio, casi todas las leyes señalan que es un derecho de la persona que lleva al presentado para su registro. O señalan expresamente que es el derecho de los progenitores.

La ley argentina, de ideología marcadamente paternalista, señala en su artículo tercero que la elección del nombre de pila corresponde al padre. Y sólo por falta o impedimento de él, a la madre.

A manera de resumen diremos que el nombre, desempeña dos funciones esenciales: 1. Es un signo que identifica a alguien e indica el estado de familia.

Como signo de identidad, se dice que se utiliza para distinguir a una persona, de todas las demás. Así el nombre permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. Por medio de esta función individualizante del nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del Derecho, con todas las consecuencias que de allí se derivan.

2. Como indicador del estado de familia, significa que al ser el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece el conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar. Ésta es la función normal que cumple el nombre.

Excepcionalmente en tratándose de los expósitos y de los hijos de padres desconocidos, el nombre patronímico no llena esta función; pero habrá de llenarla, respecto de todos los descendientes de quien lleven el apellido que le ha sido impuesto al generante, por el Oficial del Registro Civil.

Esta función indicativa del estado civil se presenta claramente en el caso de nombre de la mujer casada.

De lo expuesto, surgen ciertos caracteres del derecho al nombre que lo distingue de otros derechos subjetivos, razón por la cual, señalamos dichos caracteres.

- “1º. Es un derecho absoluto, en el sentido de que es oponible frente a todas las demás personas, **erga omnes** y por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.
- 2º. El nombre de persona física, no es valuable en dinero. No forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.
- 3º. Es imprescriptible; quiere decir que pertenece a aquélla especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, por largo que se le suponga.
- 4º. Es en principio intransmisible por voluntad de su titular. Un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada, como acontece en el caso del matrimonio, pues como consecuencia de él, la esposa adquiere el derecho a usar el nombre del marido.
- 5º. El nombre patronímico, excepto en el caso de los expósitos o de hijos de padres desconocidos, es la expresión de la filiación y en consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar.
- 6º. Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya se trate de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento de una persona como hijo de otra, o de una sentencia judicial que declare cuál es el nombre y apellido que debe usar un individuo.

El derecho al nombre, presenta la particularidad de que salvo disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en las que se hace alusión al nombre, de acuerdo al régimen jurídico aplicable a él, tiene su fuente principal en la costumbre, y de ello es un buen ejemplo, el derecho que tiene la mujer casada a usar el apellido del marido, que no estando expresamente establecido en precepto legal alguno, deriva de una costumbre inveterada, socialmente acogida como obligación dentro del grupo social.

7º. El nombre en principio es inmutable, en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva.

8ª. Considerando el nombre, como atributo de la personalidad y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico (inmaterial, moral y social) de la persona. El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo, como alguien, es lo que la persona significa en el campo del Derecho.”¹⁶

De lo anterior se infiera que el nombre debe ajustarse a los conceptos y caracteres propios de la persona, del derecho, de la moral y de las buenas costumbres que anteriormente citamos e incluso no apodarar a las personas sino nombrarlas.

¹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p.p. 367 y 368.

CAPÍTULO 4
PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
PARA REGULAR EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS
JURÍDICAS

Al iniciar este capítulo, tenemos una visión clara, respecto a las propuestas que vamos a plantear para que, el nombre de las personas físicas, se haga de acuerdo a los conceptos y caracteres propios de esta institución; por ser tal elemento; de una trascendencia importante tanto en las personas, como en la sociedad y vida jurídica, obviamente, tal situación debe ser fundada en base al derecho y motivada de acuerdo a los hechos y práctica diaria.

1. Criterios que debe tomar en cuenta el Derecho para designar el nombre y apellidos de una persona.

Como sabemos, el nombre, es una consecuencia que muchas de las veces depende de los padres tal acto, debe realizarse de acuerdo a los conceptos y características propias del nombre el cual deberá hacerse de tal manera que no ridiculice ni denigre a quien se nombre.

Ahora bien, el apellido, de acuerdo al artículo 59 del Código Civil para el Distrito Federal, puntualiza lo siguiente.

“Artículo 59. En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación. Sin que la ley

lo señale expresamente, el hijo de matrimonio adquiere los apellidos de sus padres”.

Esta afirmación surge de la interpretación llamada “a mayoría de razón” derivado al artículo 389 que expresa:

“Artículo 389. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley;
- IV. Los demás que se deriven de la filiación”.

Si los hijos habidos fuera de matrimonio tienen el derecho de llevar el apellido de sus padres, con mayor razón tendrán este derecho los hijos habidos de matrimonio, puesto que esta institución es la creada por el derecho como idónea para hacer surgir la filiación con todos sus efectos jurídicos.

El Código Civil para el Distrito Federal, es también omiso respecto del orden en que se adquieren los apellidos. La preferencia de colocar primero el nombre del padre y después el de la madre se debe, ya lo señalamos, a tradición del dominio patriarcal en la organización de la familia y de la sociedad en general.

Vivimos en un mundo de decidido predominio de los derechos del hombre. Cultura masculina. Aunque también, en forma incipiente, se inicia la era de la cultura mixta: la igualdad de derechos de todos los seres humanos sin distinción de sexo.

Algunas legislaciones si señalan en forma expresa ese orden a seguir en la imposición del apellido.

El Código del Estado de Veracruz en su artículo 47 indica: primero el del padre, después el de la madre.

El Código Español en su artículo 114, expresa:

“Los hijos legítimos tienen derecho:

1º. A llevar los apellidos del padre y de la madre (De esta redacción se infiere el orden en el apellido).”¹

El Código Civil de Costa Rica, por reformas del 7 de noviembre de 1973, reglamenta lo relativo al nombre en los artículos 31 al 41 inclusive. Con respecto al apellido, declara:

“Artículo 31. Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que lo identifique, el cual estará formado por una o a la sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden”.²

¹ <http://www.codigocivilespañol.org.mx>

² <http://www.codigocivildecostarica.com>

La legislación argentina, que en materia del nombre consideramos es de las más recientes (Ley del 10 de junio de 1969), indica expresamente, más que el orden a seguir en los apellidos, el derecho del padre de imponerle su apellido al hijo:

“Artículo 4. Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse al apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre.”³

En la mayor parte de las legislaciones no existe norma que indique, de manera expresa, el orden a seguir en cuanto a los apellidos.

Algunas, como la nuestra, se limitan a decir que se inscribirá en el acta de nacimiento el apellido de los padres.

En este aspecto y en el caso del apellido de la mujer casada, es donde vemos operar en plenitud la costumbre jurídica producto de la etapa histórica del predominio masculino, de la que ya hemos hecho mención

Más por obra de las costumbres que por las leyes y derivada de la condición social y jurídica de inferioridad de la mujer con respecto al hombre, el estado matrimonial significaba para ella sujeción, supeditación con respecto a su cónyuge.

³ http://www.legislacionargentina//codigo_Civil_de_la_República_de_Argentina

En México existen legislaciones que ya incorporan lo relativo al nombre, es el caso del Código civil del Estado de Querétaro, que establece: “El nombre es el vocativo con el cual se designa a una persona y se compondrá del nombre propio y los apellidos, cuando se trate de personas físicas (artículo 35). El nombre propio podrá constar de uno o varios vocativos, con los que se designe individualmente a una persona”.⁴

Los apellidos son los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia. El uso de los apellidos se adquiere por filiación del padre y la madre, o en su caso, del que hubiere reconocido al hijo. En su defecto se adquiere por resolución de autoridad judicial” (artículo 36).

Por su parte, el Código Familiar del Estado de Hidalgo regula el nombre de la mujer casada, de la viuda y de la divorciada. Dicen los artículos 87 al 90, lo siguiente:

“Artículo 87. Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre patronímico que usará como casa.

“Artículo 88. La mujer puede optar por los siguientes patronímicos:

- I. Conservar su apellido de soltera; o
- II. Agregar al suyo, el de su marido.

⁴ <http://www.codigocivildelestadodequerétaro.com.mx>

“Artículo 89. En caso de no hacer declaración expresa, la mujer adoptará el nombre de su marido.

“Artículo 90. Asentado en el acta de matrimonio, el nuevo nombre de la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo.”⁵

Los artículos 140 a 145 establecen:

“Artículo 140. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la mujer tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera, si se acogió a lo establecido en los artículos 88 y 89 de este ordenamiento.

“Artículo 141. El Juez Familiar, al dictar la sentencia de divorcio, ordenará expresamente el cumplimiento de la obligación anterior, con apercibimiento de que en caso de desobediencia, se impondrá un arresto hasta por 15 días.

“Artículo 142. El Oficial del Registro Civil del estado familiar, al levantar el acta de sentencia de divorcio, anotará al margen del libro correspondiente, el nuevo nombre de la mujer divorciada.

“Artículo 143. Si a la muerte de su esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo, si así lo desea.

⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Familiar para el Estado de Hidalgo. 10ª ed., Ed. Litográfica Alsenmo, México-Hidalgo, 1984. p. 38.

“Artículo 144. Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con éste, sin tener derecho a cambiarlo por el de su cónyuge fallecido.

“Artículo 145. La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por su padre y lleven el apellido de éste.”⁶

El Código Familiar de Zacatecas regula el nombre de la mujer casada, soltera, viuda o divorciada casi en los mismo términos del Código Familiar del Estado de Hidalgo.

Así, la reciente ley que ya hemos citado en varias ocasiones, regula:

“Artículo 8. La mujer, al contraer matrimonio, añadirá a su apellido el de su marido, precedido por la preposición “de”. Si la mujer fuese conocido en el comercio, industria o profesión por su apellido de soltera, podrá seguir usándolo después de contraído el matrimonio para el ejercicio de esas actividades.”⁷

El Código Civil Italiano, a su vez, expresa:

“Artículo 144. El marido es el jefe de la familia, la mujer sigue la condición del él, toma su apellido y esta obligada a acompañarlo donde quiera él juzgue oportuno fijar su residencia.”⁸

⁶ Ibidem. p. 47.

⁷ <http://www.legislacionargentina.CódigoCivilArgentino.com.mx>

⁸ <http://www.codigocivilitaliano.com>

A manera de resumen, diremos que el nombre es el medio eficaz de que nos valemos para identificar a las personas físicas y, en ocasiones, a las jurídicas. Podríamos definirlo como el conjunto de palabras que se emplean para designar a una persona y distinguirla de las demás.

El nombre se reforma mediante el apelativo o nombre de pila, por ejemplo, Juan, Pedro, etc., y el patronímico, derivado o apellido, por ejemplo, García, Fernández, etc. De este modo, la reunión de ambas palabras integra el nombre completo de una persona física.

Al lado del nombre debemos considerar el seudónimo y el apodo. El primero es un nombre ficticio, comúnmente usado por artistas, escritores, etc., cuando éstos no desean dar a conocer su propio nombre, particularmente tratándose de sus primeras producciones; el segundo es aquella palabra o palabras con que se designa a una persona, que atiende a alguna circunstancia inherente a ésta. El apodo es frecuentemente usado entre la clase baja.

Finalmente, tratándose de la mujer, cuando ésta contrae matrimonio debe llevar el apellido de su marido, y anteponer a éste la preposición “de”.

De lo anterior se infiere, que el derecho debe tomar en cuenta en relación al nombre lo siguiente:

- Principalmente, regulado en su cuerpo legal.
- Que el nombre no sea ridículo o ridiculice a las personas.

- Que el nombre se refiera a personas no a cosas ni a ciudades u objetos.
- Que esté dado y hecho conforme a la lengua del país.
- Que el sexo masculino o femenino se le asigne un nombre acorde a su género.
- Cuando los padres no sepan que nombre poner a sus hijos el Juez del Registro Civil sugerirá algunos conforme a los sugeridos en la ley para tal efecto.
- Deberá quedar a elección de los padres qué apellido deberá ir primero, si el del papá o el de la mamá.

Como podemos ver con relación al nombre puede hacerse mucho para evitar que éste cuando no se haga conforme a derecho ridiculice o incomode a los portadores del mismo, es por ello que, cuando la costumbre no cumple de manera efectiva en la solución de un problema, debe entrar el derecho a resolverlo.

2. Influencia de la religión en el nombre y apellidos de las personas.

La religión ha luchado desde siempre, porque los nombres de las personas o cristianos deben hacerse o poner de acuerdo al santoral, es decir, cada día está dedicado a un santo así por ejemplo, dentro de la iglesia es común encontrar nombres como Pedro, Pablo, Teresito de Jesús o Pablo de Tarso.

El conocimiento del valor significativo de los nombres, pertenece a la cultura en general, pero, si las etimologías de los nombres comunes son fáciles de

hallar, las de los nombres propios no aparecen ni en los diccionarios enciclopédicos. Los datos obtenidos de la historia de los pueblos antiguos parecen indicar que el nombre de las personas era único e individual “(Pericles, Nabucodonosor, David, etc.); el nombre no se transmitía a los descendientes. Los nombres compuestos por varios vocablos con significado diverso surgen en la historia del pueblo romano; debido a su organización familiar gentilicia, fue necesario crear una designación particular que identificara a los miembros componentes de cada gens. Surge así el nombre común (**gentilicio**) para todos los miembros de la misma familia, precedido por el nombre propio (**prenomen**) y al que se le añadía en ocasiones un tercer nombre (**cognomen**).”⁹

A la caída del Imperio Romano de Occidente se rompe la organización familiar y social que lo caracterizaba y, con ello, el sistema de los nombres compuestos por varios elementos. “En la Edad Media vuelve a establecerse la tradición del nombre único al que, en forma gradual, y por necesidad de individualizar a quienes tenían homónimos, empiezan a añadirse otras palabras que servían para distinguir a unos de otros por ciertas particularidades personales (Delgado, Calvo, Malo) o de razones circunstanciales de lugares (Córdova, Alemán), de actividades (Herrero, Vaquero), de accidentes geográficos (Del Valle, Montes), de animales, con referencia quizá a ideas totémicas (León, Becerra), o de vegetales o minerales, etc. (Limón, Rosa, Lima, Roca, Piedra). Surgió también junto al nombre propio, el nombre del padre añadido de una desinencia: **ez** en español: Gonzalo-**ez**, Martín-**ez**; **ich u ovna** en ruso: Iván-**vich**; **ezcu** en romano:

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. I-O. Op. cit. p. 361.

lup-ezcu, son (hijo en inglés o alemán: John-son, Mendel-son, etc.). Lo cierto es, al parecer, que en los siglos VIII o IX de nuestra era estaban ya formados los nombres tal como siguen usándose en la actualidad.”¹⁰

En la antigüedad, durante la época de influencia religiosa el nombre propiamente dicho, se formaba de acuerdo con el santoral del día del nacimiento, y así nos encontramos que a una persona se le llamara con el nombre del santo que señalaba el calendario, le quedara adecuado o no (Gumersindo, Crisóstomo, Gaudencia, Romualda, etc.); con el andar del tiempo, esta imposición fue aminorando hasta permitirse el agregar al nombre del Santo otro cualquiera (Leobardo Mario, José Luis, Aquilina Inés, etc.). Después del descubrimiento de América, huyeron del Viejo Continente individuos proscritos, a quienes convenía olvidar sus nombres y fueron conocidos con otros nombres de acuerdo con sus características personales (Cabeza de Vaca, Rosado, Toro, etc.).

En la actualidad hay libertad absoluta de poner a un sujeto el nombre que sus padres deseen, pero que posteriormente puede cambiarse de conformidad con reglas severas; sin embargo, el patrimonio no puede dejarse al capricho de nadie y está sujeto a reglas estrictas, disciplinarias e indestructibles, conocida la adopción como el único caso legal en que éste puede cambiarse. El nombre de la mujer sufre variantes a medida que su estado civil va cambiando; así, en la mujer soltera se formará con el patronímico de sus padres; la casada, perderá el apellido materno para adoptar el del esposo, anteponiéndose la preposición “de”; la mujer

¹⁰ Ibidem. p. 362.

viuda antepone a esta preposición la palabra “viuda”, o su abreviatura; y finalmente, la mujer divorciada recupera los que tenía cuando soltera.

3. La preponderancia del apellido paterno sobre el materno.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ordenamiento supremo que establece los derechos o garantías fundamentales de todo mexicano contiene en su artículo 4º disposiciones que protegen a la familia. En primer término, en su párrafo segundo establece, respecto de la pareja, que tanto el hombre como la mujer deben ser iguales ante la ley, esto implica necesariamente tanto el aspecto legislativo (igualdad en la ley) como el práctico (social y culturalmente, por ejemplo en la procuración e impartición de justicia, o en el trabajo o en la familia). En la segunda parte del mismo párrafo establece que la ley debe proteger la organización y desarrollo de la familia. Igualmente, en su párrafo tercero señala que es derecho de cada persona el elegir de forma libre (sin ningún tipo de presión o imposición por parte de uno de los cónyuges, parientes o médicos), responsable e informada (trátase de instituciones públicas como el Sector Salud, IMSS, ISSSTE o de instituciones privadas) sobre el número y espaciamiento (planeación familiar) de sus hijos o sobre los métodos de reproducción asistida. En sus párrafos cuarto y quinto se establece el derecho de toda familia a tener una vivienda digna, afirmando que la ley se encargará de crear los mecanismos necesarios para que así sea, y la obligación del Estado para establecer los medios que garanticen el derecho a la salud. La Constitución de cada Estado contiene disposiciones similares respecto a la protección de la familia.

Finalmente, dicho artículo señala como obligación de los padres o de quienes ejerzan la custodia o tutela de un menor, la de proveer a éstos de todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades, y la protección y procuración de su salud física y psicológica.

Después de la Constitución, la legislación secundaria que va a regular las relaciones que existen entre los miembros de la familia es fundamentalmente el Código Civil de cada entidad federativa. Así las cosas, el Código Civil, en los títulos relativos al matrimonio y al divorcio, al parentesco y a los alimentos, a la paternidad y a la filiación, a la adopción, a la patria potestad y a la tutela; se encargará de determinar la organización, vida y disolución de la familia, así como el término o supervivencia de los derechos y obligaciones que derivan de ella.

El derecho familiar reconoce, en sentido estricto, tres fuentes de la familia jurídicamente reconocida:

- “Las familias que nacen de la unión de personas del sexo opuesto, como por ejemplo, el matrimonio y el concubinato.
- Aquellas que tienen como origen la procreación, es decir, a partir de los vínculos de parentesco que surgen entre padres e hijos, y de éstos con los parientes de sus progenitores, sean estos nacidos dentro o fuera del matrimonio. Cuando se trata de familias de madres solteras, en aquellos casos en que los hijos no fueron reconocidos por el padre, tales vínculos

se crean con respecto a la madre y sus parientes jurídicamente y respecto al padre y su parentela naturalmente.

- Las que tienen su origen en la Constitución que hace de ellas la ley; y no por nexos sanguíneos como es el caso de aquellos vínculos que se crean semejantes a los naturales entre el adoptante y el adoptado.”¹¹

Es en este sentido que las leyes regulan el estado de la familia al establecer derechos e imponer obligaciones derivados del matrimonio, del concubinato, de la procreación o de la adopción, esto es, de la filiación. Los aspectos que se regulan son la educación, la asistencia material y la espiritual, la paternidad, las obligaciones alimentarias, la patria potestad, la custodia, el respeto al derecho de convivencia, la herencia, la tutela y el patrimonio de familia, fundamentalmente.

Dentro de los derechos y obligaciones que tienen los padres de familia para con sus hijos están los siguientes.

Tener y conservar la custodia de sus hijos; tener y conservar la convivencia con éstos; representarlos; administrar sus bienes; escoger de común acuerdo su educación; ser respetados y honrados por ellos; corregirlos y recibir alimentos, así como socorrerlos si así lo requieren.

Obligaciones de los padres. Registrar a los hijos dándoles nombre y apellido(s); proporcionarles educación, enviándolos a instituciones de educación

¹¹ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derechos de los Padres y de los Hijos. 2ª ed., Ed. Cámara de Diputados LVIII, Legislatura, México, 2000. p. 91.

básica, media, técnica o especial, sean públicas o privadas; así como, en el caso de los varones, proporcionarles la instrucción militar que establece la constitución; proporcionarles los alimentos, con todo lo que éstos incluyen, así como la satisfacción de todas sus necesidades, salud, física y mental, de acuerdo con el artículo 4° constitucional; guardar conducta y costumbres que representen un buen ejemplo para aquéllos, y finalmente respetar los derechos que se otorguen o las restricciones que se hagan en las resoluciones judiciales respecto de la custodia, patria potestad y seguridad en casos de violencia intrafamiliar.

Derecho de los hijos. A recibir amor y comprensión por parte de sus padres; a vivir con ellos; a convivir con los mismos en caso de divorcio; a recibir alimentos, vestido, casa y educación; a que los registren proporcionándoles nombre y apellido(s); a ser respetados y hacerlos respetar física, psicológica y sexualmente en su hogar y por cualquier otra persona; a no ser víctimas de violencia intrafamiliar; a recibir apoyo y un buen ejemplo de sus padres.

Obligaciones de los hijos. Honrar y respetar a sus padres, tener un buen comportamiento; cumplir con el deber que tienen de estudiar y hacerse de un oficio o profesión; ayudar y socorrer a los padres cuando éstos lo requieran; colaborar, cuando les sea posible, en las tareas del hogar; proporcionarles alimentos, con todo lo que éstos implican, si es necesario y están en posibilidad de hacerlo hacia los padres; no cometer actos de violencia intrafamiliar, y permanecer en la casa de quienes ejercen la patria potestad hasta la mayoría de edad o cuando se haya emancipado por matrimonio.

De lo anterior se infiere que también dentro de las obligaciones de los padres para con sus hijos, debe contemplarse el que aquellos les pongan un nombre adecuado conforme a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal y derecho en general, sin que prevalezca de manera arbitraria, el apellido paterno sobre el materno, sino más bien, debe haber acuerdo al respecto, entre la pareja atendiendo a la igualdad del hombre y de la mujer.

4. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Es importante para el tema que nos ocupa, analizar algunos de los criterios que sobre el nombre ha emitido nuestro Máximo Tribunal, ya que al no contar con una regulación del nombre en el Código Civil para el Distrito Federal, las resoluciones que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los lineamientos que hasta el momento nos marcan la pauta para resolver los problemas que se plantean ante las autoridades judiciales relativas al nombre civil de las personas, por tal razón y sólo de manera enunciativa, citaremos algunos de estos criterios, y al final, de cada uno, realizaremos una breve reflexión relativa al sentido de la resolución y al caso que se trató.

“NOMBRE. SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás; respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el nombre propio sea puesto

libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. Así pues, este dispositivo legal no prohíbe que las personas tengan nombres compuestos, esto es, dos o más nombres propios; por otro lado, es suficiente que el nombre de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el caso de personas con dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido, o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta.”¹²

Como puede observarse, la ley no prohíbe a los nombres compuestos, pero tampoco, autoriza que a las personas se les pongan nombres que los incomoden o los hagan sentir mal ridiculizándolos, debe entenderse, luego entonces, que el nombre debe ser distintivo de la persona y apegados a la moral, buenas costumbres, al idioma del país de origen y acordes con su sexo.

“NOMBRE DE LA MUJER CASADA. NO INDUCE A PRESUMIR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS, EL HECHO DE QUE SE AGREGUE EL PRIMER APELLIDO DEL MARIDO A SU NOMBRE Y APELLIDOS DE SOLTERA. La circunstancia de que una persona agregue a su nombre y apellidos de origen filial un apellido diferente precedido de la preposición "de", no constituye un motivo para dudar de su identidad, pues ello de ninguna manera puede inducir a sospechar que se está en presencia de dos personas distintas y que se esté tratando de efectuar una suplantación, puesto que es un uso frecuente en nuestro país que la esposa añada a su nombre y apellidos de soltera, el primer apellido del marido, antecedido de la preposición "de", así como

¹² Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Tesis Aislada, Registro 194-279. Tomo IX, México, Abril, 1999. p. 573.

también es frecuente que las personas que tratan al matrimonio, se refieren a la esposa con el primer apellido de su marido, o sea, que supriman el nombre completo de la señora, para llamarla simplemente con el primer apellido del esposo, sin que tal proceder pueda estimarse constitutivo de un motivo para dudar de a quién se refieren.”¹³

Retomando el tema que nos ocupa. Se debe entender que la ley o derecho en general no está en contra de los agregados al nombre ni de que el nombre se utilice de manera incompleta, sino más bien, debiera estar en contra de que a las personas se les discrimine o ridiculice con su nombre o apellido, deben éstos de estar acordes con lo que vamos a proponer, es decir, de acuerdo a los conceptos propios del nombre no que hay nombres que parecen apodos.

“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DE ACTAS. RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE ACTUALIZA CON PLENITUD LA HIPÓTESIS DE ENMIENDA QUE LA LEY AUTORIZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Para el ejercicio de la acción de rectificación de actas de nacimiento, sustentada en que en la vida social y ante diversas autoridades el interesado se ostenta con distintos nombres, es menester la actualización de la hipótesis legal respectiva, con independencia de que se exhibieren documentos donde conste la utilización de varios nombres. Por lo cual, la pretensión de que se asiente al margen del libro del Registro Civil que al promoverse se le conoce indistintamente con diferentes nombres, no puede ser materia de la acción de rectificación o enmienda de acta que autoriza el numeral 127 del Código Civil para el Estado de México, en razón a que no se patentiza alguna falsedad en el suceso registrado, y menos un motivo justificado de corrección por una circunstancia esencial o error accidental en el nombre registrado.”¹⁴

¹³ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Tesis Aislada, Registro 198/572. Tomo V, México, Junio de 1997. p. 705.

¹⁴ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Segundo Circuito, Amparo Directo, 524/2001, México, 2001. p. 426.

El criterio que se ha citado contempla el supuesto en el que una persona tramita ante autoridad judicial, una modificación respecto de su acta de nacimiento, en virtud de que tanto en su vida social como ante diversas autoridades ha utilizado diversos nombres y lo hace con el propósito de que al margen de su acta de nacimiento se asienten los nombres con los que se ostenta en la actualidad, y la Suprema Corte resolvió negando la solicitud del interesado, ya que no se actualiza la hipótesis de enmienda, lo que ocurre con mucha frecuencia y coloca a las personas con esa problemática en una situación complicada, al no poder modificar su nombre para actualizarlo a su realidad social.

“HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. FORMALIDADES PARA EL RECONOCIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con lo previsto por el artículo 299, fracción I, del Código Civil para el Estado de Veracruz, el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio podrá hacerse en la partida de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil. La interpretación sistemática del precepto invocado permite considerar que tal reconocimiento sólo puede realizarse en los términos y con las formalidades señaladas por la ley. Por lo mismo, cabe establecer que no basta que en el acta relativa únicamente se cite el nombre del progenitor, sino que es necesaria la comparecencia del mismo al acto del registro, en donde de manera expresa y voluntaria reconozca al hijo habido fuera de matrimonio, pues esa aceptación constituye un acto personalísimo.”¹⁵

En esta resolución, contemplamos la formalidad con la que se debe cumplir para efectos del reconocimiento de hijos fuera del matrimonio, siendo de

¹⁵ Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Amparo Directo 549-96, México, 1996. p. 818.

importancia extrema, la comparecencia del progenitor para reconocer, ya que se trata de un acto personalísimo, y no siendo así dicho reconocimiento no tendría lugar.

“NOMBRE. CAMBIO DEL. En términos del artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, el nombre propio de una persona será puesto libremente por quien declare el nacimiento y los apellidos serán el del padre y de la madre; por otra parte el diverso 71 del mismo ordenamiento legal determina cuándo procede la enmienda del nombre; de lo cual se deduce que las tres hipótesis previstas en el artículo 70 de la ley mencionada, indudablemente se refieren al cambio de nombre propio pero no de los apellidos, porque para que proceda la rectificación de éstos, en términos del artículo 71 citado, es necesario que exista un error en la atribución de ellos, o bien en la ortografía, además de que no puede cambiarse en forma arbitraria el apellido paterno o hacerse desaparecer de un acta de nacimiento, porque de él se deriva su filiación.”¹⁶

Con esta tesis podemos advertir el hecho de que las regulaciones del nombre son tan diversas en los diferentes Estado de la República, que propicia que a nivel federal, los fallos dictados por Jueces Federales no sean siempre en el mismo sentido.

“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio el nombre que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también

¹⁶ Ibidem. p. 819.

cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la finalidad, ni se causa perjuicio a terceros.”¹⁷

La citada tesis establece el criterio de que para el cambio de nombre, no sólo se obedece al error, sino a la necesidad de ajustar el nombre a la realidad de la persona, siempre y cuando, esto no obedezca a un capricho o sea contrario a la moral; planteamientos importantes que consideremos en nuestra propuesta para regular el nombre y que deberá incluirse en el Código Civil para el Distrito Federal.

“ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE LA. Si bien es verdad que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha exteriorizado el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustar a la realidad social, como es el caso en que una persona ha usado constantemente nombre diverso al asentado en dicha acta, no es menos cierto que esa modificación no procede cuando se pretende registrar el apellido de su padre y relegar a segundo término el de su madre, que ostenta únicamente su referida acta; lo cual no es permisible, porque en esa hipótesis la respectiva acción de rectificación de acta, en realidad encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de dicha acción.”¹⁸

En este criterio, podemos analizar lo establecido por nuestro Máximo Tribunal, respecto de la modificación del nombre, más no así, el del apellido, ya que esto, implicaría un cambio en la filiación del actor y que, como ya citamos,

¹⁷ Ibidem. p. 914.

¹⁸ Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo Directo 554/90, México, 1991. p. 297.

esto sólo podría ser con el consentimiento y, en su caso, citando a juicio, a aquella persona con la cual, se pretende tener filiación.

“NOMBRE, REQUISITOS PARA SU MODIFICACION. La modificación del nombre u otra circunstancia en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedimiento que el promovente demuestre la necesidad del cambio y aduzca razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, justificando la necesidad de la modificación no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativos a la intervención del interesado en actividades públicas, significativas en la vida civil, artística y social.”¹⁹

Esta tesis como su rubro lo menciona, indica los requisitos para poder acceder al cambio de nombre, los que son más importantes, pero debemos considerar dicha lista como enunciativa y no limitativa.

5. Proyecto de propuesta del capítulo que debe incluirse en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, donde se regulen el nombre y apellidos de las personas.

El nombre como atributo de la personalidad en la actualidad no cuenta con una reglamentación específica en el Código Civil para el Distrito Federal, es decir, carece de un capítulo en el que en forma sistemática enuncie los conceptos jurídicos propios del nombre, por lo que necesitamos recurrir a localizar disposiciones relativas, en las que se haga referencia a él, en otros capítulos en

¹⁹ Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto circuito, Amparo Directo 269/90, México, 1990. p. 617,

los que en forma indirecta lo mencionan, fundamentalmente, en materia de registro civil.

En base a lo anterior, consideramos procedente proponer la adición de un capítulo específico en donde se señalen los conceptos jurídicos propios del nombre y sobre todo que se evite ponerle a las personas, nombres de cosas, de países o fuera de la realidad como en la realidad sucede en todo el país.

“En Colombia es posible cambiar el nombre cuando éste parece ridículo, causa incomodidad o existen muchos homónimos. Sin embargo, esto no significa que se pierdan los vínculos familiares. El Código Civil establece que para los hijos matrimoniales los apellidos son primero el del padre y después el de la madre; para los hijos extramatrimoniales se inscribirán los apellidos de la madre a menos que el padre lo reconozca; y, para los hijos adoptados se deben tener en cuenta cuatro hipótesis que dependen de si la adopción fue antes o después de la entrada en vigencia del Código del Menor y de la clase de adopción que se efectúe.”²⁰

De igual manera, se autoriza la utilización de un seudónimo que es un nombre falso y que generalmente los escritos y artistas utilizan para evitar confusiones y proteger los derechos de autor. Este nombre falso se debe inscribir en el Libro del Registro de Varios que llevan los encargados del registro del estado civil.

²⁰ <http://www.elnombreenelderechocomparado.com.mx>

Cualquier persona puede cambiar su apellido libremente siempre que la petición sea razonable y no viole los derechos de terceros. Para cumplimentar los requisitos legales hay que presentar una solicitud al Registro Civil. Entre las posibles razones para cambiar un apellido se encuentra el deseo de recuperar el nombre de soltera después de un divorcio, evitar problemas de escritura o de pronunciación, romper con el pasado o por causas profesionales (nombres artísticos).

“Muchos lugares del mundo tienen nombres de tipo descriptivo como Bahía de los Truenos o Le Havre (‘el puerto’ en francés), otras significan propiedad (Richardson Hill o Colina de Richardson) y otras conmemoran a un personaje nacional (Leningrado, cataratas Victoria). Tanto en América del Norte como en Sudamérica existen nombres de ciudades europeas actuales (Cambridge, Córdoba, Santander, Guadalajara, París) o de la antigüedad (Roma, Ítaca).”²¹

Todos los países tienen agencias reguladoras que supervisan y recomiendan cambios de nombres geográficos. Durante el periodo colonial los nombres de ciudades de las colonias eran a veces sustituidos por otros. Así, por ejemplo, Kozhikode en la India pasó a llamarse Calcuta. Hoy muchos de estos nombres han recuperado su forma original. Un comité de las Naciones Unidas se encarga de la estandarización de topónimos en todo el mundo.

Con base a lo citado y con el propósito de hacer factible la adición de un capítulo especial del nombre en el Código Civil para el Distrito Federal, se

²¹ Idem.

pretende que el nombre se ponga de acuerdo a las características propias de éste, el cual debe ser claro, en español acorde con el sexo de la persona y qué verdaderamente sirva para identificar y nombrar adecuadamente al portador de este.

El título que a nuestro juicio, debe adicionarse o incluirse en el Código Civil para el Distrito Federal, será en el libro primero denominado de las personas en su título primero "Bis", el cual, denominaremos del nombre de las personas físicas, el cual, quedará así.

TÍTULO PRIMERO BIS

DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 24 "A". El nombre de las personas físicas se integra con el nombre propio y sus apellidos.

Artículo 24 "B". El nombre propio lo designará quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple y compuesto y los apellidos serán el del padre seguido del de la madre, siendo aplicable esta fórmula para las adopciones, o, en su caso, sólo los del progenitor que haya reconocido al hijo.

Para la asignación del nombre propio se observará lo siguiente:

- I. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad o que confundan el sexo;

II. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;

III. No se emplearán apodos; y

IV. No podrá constituirse con números.

Los apellidos corresponderán, el primero al paterno del padre y el segundo, al paterno de la madre.

Artículo 24 "C". Si al hacerse el registro no se sabe quiénes son los padres, el nombre propio y los apellidos serán puestos por el oficial del Registro Civil, o bien, por la persona o institución que haya acogido al menor.

Artículo 24 "D". No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará en la referida acta en tal sentido, mediante una anotación marginal.

Artículo 24 "E". Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que antecede:

- I. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, por constituir causa de burla.
- II. En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción; y,
- III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento,

se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.

IV. Cuando se haya usado en la generalidad de los actos otro nombre de pila (prenombre) u otro apellido, pero en este último supuesto sólo se podrá autorizar a seguir usando el diverso apellido, sin que exista cambio o modificación de los derechos y obligaciones derivados de la filiación.

En el caso de la fracción primera, el interesado podrá concurrir ante Juez del Registro Civil, a solicitar su cambio de nombre por única ocasión, exponiendo su caso y manifestando el tipo o tipos de afrenta que le causa su nombre que desde le sea cambiado, sancionando el Director o encargado del Registro Civil si dicha solicitud es procedente o no siendo esta una facultad discrecional de dicha autoridad.

Artículo 24 "F". La mujer casada seguirá usando su nombre y apellidos de soltera en todos los actos tanto públicos como privados.

Artículo 24 "G". El seudónimo es el nombre con que es conocido públicamente una persona con motivo de su profesión u ocupación por sus actividades deportivas, artísticas, culturales o religiosas y se le reconocerá sólo para esas actividades.

Con lo anterior, se pretende que el nombre como atributo de la personalidad, tenga la importancia que reviste y el legislador por medio del derecho se la otorgue. Probablemente, esto, cause polémica, pero en general,

todos los cambios o propuestas que no tengan tal efecto, no se deben considerar como tales, y si, el derecho debe reconocer que no es legal que algo tan importante como el nombre no se haga conforme al derecho, la moral y buenas costumbres.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. El nombre es la palabra o palabras que sirven para denominar a una persona y está compuesto del nombre de pila y del patronímico o apellido que sirve para identificar a una persona como perteneciente a un grupo familiar determinado.

S E G U N D A. El derecho al nombre es un derecho subjetivo de ejercicio obligatorio que obligan a su titular a defenderlo frente a cualquier usurpación.

T E R C E R A. El nombre, podríamos definirlo como el conjunto de palabras que se emplean para designar a una persona y distinguirla de las demás.

CUARTA. En la actualidad, el código Civil para el Distrito Federal, carece de una regulación adecuada respecto del nombre civil de las personas físicas, lo que origina diversas consecuencias de carácter legal, judicial y administrativas, e incluso, afectaciones al honor, reputación y el decoro de las personas, tal es el caso de aquellas que tienen un nombre que les confunde el sexo, lo que es motivo de burla.

QUINTA. Las cualidades esenciales del nombre son de vital importancia, ya que la inmutabilidad, imprescriptibilidad, la calidad de identificación individualizadora, entre otras, son por demás importantes, en virtud de que, no solo acompañan a la persona desde su nacimiento, sino que perduran después de la muerte.

SEXTA. El nombre posee las siguientes cualidades: es inalienable, porque no puede cederse ni adquirirse. Esto es, no está en el comercio y por tanto, no es susceptible de apropiación. Es a la vez imprescriptible, ya que el mismo ni se adquiere ni se pierde por su uso; no obstante que una persona lo utilice durante muchos años no podrá llegar a adquirir el derecho de llevarlo, y si obsta que deja de utilizarlo en todas sus actividades, no puede perderlo. Igualmente, este atributo de la personalidad es inmutable, ya que con las reservas que hemos expuesto, no se modifica ni cambia por reiterarse ser una señal distintiva de la filiación.

SÉPTIMA. El nombre desempeña dos funciones esenciales, la primera es un signo de identidad de la persona, sirve para distinguir a una persona de todas las demás, permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones.

OCTAVA. En el Distrito Federal, el marco jurídico que debería regular el nombre de las personas, tiene un vacío, toda vez que ni en el Código Civil para el Distrito Federal, ni dentro del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, ni en el del Reglamento del Registro Civil, existe una debida regulación, pues en dichos ordenamientos legales, sólo se cita el nombre, pero no le define y mucho menos, lo regulan. Ante esta situación, la presente investigación propone una serie de artículos para la regulación del nombre de las personas físicas, los cuales, deberán incluirse dentro del Código Civil para el Distrito Federal.

NOVENA. Ante la falta de regulación del nombre civil de las personas físicas, en diversas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido que emitir

criterios al respecto, y al día de hoy, dichos criterios, son la base y fundamento en los procesos concernientes al nombre de las personas físicas, siendo también parte importante de esta investigación dichos criterios.

DÉCIMA. En la República Mexicana existen diversos Estados que establecen lineamientos para regular el nombre de las personas físicas, pero éstos, son muy pocos, entre los que se encuentran Veracruz, Chihuahua, Morelos, San Luis Potosí, Zacatecas e Hidalgo, lo que nos permite observar que dentro de nuestro país, no se atiende de manera global a la Institución del Nombre, objeto de la presente investigación.

DÉCIMA PRIMERA. En el ámbito internacional, algunos países regulan de forma muy amplia el nombre, como son España, Francia, Argentina y Chile, entre otros, incluso existen tratados internacionales encaminados a regular el nombre de las personas físicas para su mejor control entre los países firmantes.

DÉCIMA SEGUNDA. De lo expuesto, se concluye que el derecho debe tomar en cuenta, con relación al nombre, lo siguiente: En primer lugar, deberá regularlo en un ordenamiento legal, que el nombre no sea ridículo o se refiera a cosas u objeto, que sea en castellano, que sea puesto en razón del sexo.

DÉCIMA TERCERA. Con lo anterior, consideramos procedente proponer la adición de un capítulo al Código Civil vigente en el Distrito Federal en donde se señalen los conceptos jurídicos propios del nombre para evitar ridiculizar a las personas, dicha propuesta quedaría de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO BIS

DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 24 "A". El nombre de las personas físicas se integra con el nombre propio y sus apellidos.

Artículo 24 "B". El nombre propio lo designará quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple y compuesto y los apellidos serán el del padre seguido del de la madre, siendo aplicable esta fórmula para las adopciones, o, en su caso, sólo los del progenitor que haya reconocido al hijo.

Para la asignación del nombre propio se observará lo siguiente:

- I. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad o que confundan el sexo;
- II. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;
- III. No se emplearán apodos; y
- IV. No podrá constituirse con números.

Los apellidos corresponderán, el primero al paterno del padre y el segundo, al paterno de la madre.

Artículo 24 "C". Si al hacerse el registro no se sabe quiénes son los padres, el nombre propio y los apellidos serán puestos por el oficial del Registro Civil, o bien, por la persona o institución que haya acogido al menor.

Artículo 24 “D”. No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará en la referida acta en tal sentido, mediante una anotación marginal.

Artículo 24 “E”. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que antecede:

- I. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, por constituir causa de burla.
- II. En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción; y,
- III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.
- IV. Cuando se haya usado en la generalidad de los actos otro nombre de pila (prenombre) u otro apellido, pero en este último supuesto sólo se podrá autorizar a seguir usando el diverso apellido, sin que exista cambio o modificación de los derechos y obligaciones derivados de la filiación.

En el caso de la fracción primera, el interesado podrá concurrir ante Juez del Registro Civil, a solicitar su cambio de nombre por única ocasión, exponiendo su caso y manifestando el tipo o tipos de afrenta que le causa su nombre que desde

le sea cambiado, sancionando el Director o encargado del Registro Civil si dicha solicitud es procedente o no siendo esta una facultad discrecional de dicha autoridad.

Artículo 24 "F". La mujer casada seguirá usando su nombre y apellidos de soltera en todos los actos tanto públicos como privados.

Artículo 24 "G". El seudónimo es el nombre con que es conocido públicamente una persona con motivo de su profesión u ocupación por sus actividades deportivas, artísticas, culturales o religiosas y se le reconocerá sólo para esas actividades.

BIBLIOGRAFÍA

BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. 19ª ed., Ed. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. I. Traducción, Enrique Figueroa Alfonso, México, 2001.

COVIELLO, Nicolás. Doctrina General de Derecho Civil. Traducción de Felipe de Jesús Tena. Ed. Unión Tipográfica, México, 1989.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 13ª ed., Ed. Porrúa, México, 1983.

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1981.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 13ª ed., Ed. Esfinge, México D.F., 1985.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia del Derecho Universal. 4ª ed., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México D.F., 1991.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas, Familia. 20ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 5ª ed., Ed. Trillas, México D.F., 1982.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Et. al. Compendio de Términos de Derecho Civil. 1ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, C.D., México, 2004.

LEHMANN, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Traducción de la última edición Alemana, de José María Navas. En Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1936.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.II. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 2ª ed., Ed. Esfinge, México, 1997.

MAZEAUD, Henry, León y Jean. Derecho Civil Francés. 2ª ed., Ed. Espasa, Calpe, Europa-América, 1970.

MONTERO DUHALT, Sara. El Nombre de las Personas Físicas. En Revista, El Foro, Julio-Septiembre, México, 1975.

MORINEAU IDUARTE, Marta y Ramón Iglesias González. Derecho Romano. 4ª ed., Ed. Oxford, México D.F., 2001.

ORGAZ, Alfredo. Tratado de Derecho Civil Español. 2ª ed., Ed. Bosch, Madrid España, 1970.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derechos de los Padres y de los Hijos. 2ª ed., Ed. Cámara de Diputados LVIII, Legislatura, México, 2000.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª ed. Porrúa, México D.F., 2002.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Derecho Civil. Vol. 8. 1ª ed., Biblioteca Clásicos del Derecho, Ed. Harla, México D.F., 2000.

RICO ÁLVAREZ, Fausto, Patricio Garza Bandala. Et. al. De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal. 2ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 2007.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción personas y familia. T. I. 18ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1982.

SALVAT, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. 2ª ed., Ed. Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1999.

Universidad Tecnológica de México. Derecho Civil I. 1ª ed., Ed. UNITEC, México D.F., 2003.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª ed., Ed. Sista, México, 2009.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª ed., Ed. Sista, México, 2009.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª ed., Ed. Sista, México, 2009.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Familiar para el Estado de Hidalgo. 10ª ed., Ed. Litográfica Alsenmo, México-Hidalgo, 1984.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 13ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, México D.F., 1999.

OTRAS FUENTES

CIENFUEGOS SALGADO, David. La Protección Civil de la Persona Humana en México. En Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho, México D.F., 2000.

Juzgado 4º de lo Civil. Tomo XCIX, pág. 277. Índice general, 1ª parte, pág. 35. FIDE, T.CVI. p. 115, 2ª Sala, T.CXX, 3ª Sala.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Amparo Directo 549-96, México, 1996.

Quinta Época. T. CXXV, pág. 514. A.D. 5485/54, Hernández Rodríguez. 6ª Época, 4ª parte, Vol. X.

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo Directo 554/90, México, 1991.

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Tesis IX J/10, Gaceta No. 62.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Segundo Circuito, Amparo Directo, 524/2001, México, 2001.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Tesis Aislada, Registro 194-279. Tomo IX, México, Abril, 1999.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Tesis Aislada, Registro 198/572. Tomo V, México, Junio de 1997.

TRABUCCHI, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. 15ª ed., Ed. Traducción de Luis Martínez Calcerrada. En Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1967.

Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto circuito, Amparo Directo 269/90, México, 1990.

<http://www.codigocivilespañol.org.mx>

<http://www.codigocivildecostarica.com>

http://www.legislacionargentina//codigo_Civil_de_la_República_de_Argentina

<http://www.codigocivildelestadodequerétaro.com.mx>

<http://www.codigocivilitaliano.com>

<http://www.elnombreenelderechocomparado.com.mx>